

## BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL Segundo Semestre 2009

### JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

**No se extinguén las multas acogidas al SEAP luego de iniciado el procedimiento de fiscalización pues ya no cumplen con el requisito de la voluntariedad que supone la norma.**

13113-5-2009

Se confirma la apelada en el extremo que a consecuencia de su acogimiento al Decreto Legislativo N° 914, se dispuso no incluir la extinción de infracciones exigibles al 30 de agosto de 2000 ni que se quiebren las resoluciones de multa correspondientes a las infracciones exigibles al 30 de agosto de 2000, ello por cuanto el recurrente tiene notificado el inicio de un procedimiento de fiscalización el 7 de junio de 2001, fecha posterior a la entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo N° 914, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6° del indicado decreto como de su reglamento. Se declara que de conformidad con el artículo 154° del Código Tributario, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en cuanto establece el siguiente criterio: "Para efecto de la extinción de multas al amparo de lo señalado por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 914, que aprobó el Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - SEAP, tratándose de contribuyentes que no tengan tributo pendiente de pago correspondiente a deuda materia del Sistema, se requiere que el acogimiento se realice con anterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización por parte de las instituciones, sea que las infracciones requieran subsanación o no, por lo que lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 101-2001-EF no excede el mencionado decreto legislativo".

**La Ordenanza N° 887-MML no cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para realizar el cobro de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos del año 2006.**

05948-7-2009

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra una resolución de determinación emitida por concepto de Arbitrios Municipales del tercer trimestre del año 2006 y se deja sin efecto dicho valor. Se declara que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: "La Ordenanza N° 887 no cumple con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del año 2006." "La Ordenanza N° 887 no adopta criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recolección de basura." "La Ordenanza N° 887 no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrio de calles." "La Ordenanza N° 887 no adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines." "La Ordenanza N° 887 adopta criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo." "La Ordenanza N° 887 no justifica la aplicación del criterio "Mecanismo de Subvención, Capacidad Contributiva y Solidaridad".

## IMUESTO A LA RENTA

**Se aplica la tasa del 20% por Impuesto a la Renta, siempre que se haya elevado a Escritura Pública el acuerdo de capitalización de utilidades, al amparo Ley N°27394.**

**05311-3-2009**

Se revoca la apelada, y se deja sin efecto la Resolución de Determinación N° 012-003-0002849, en el extremo referido al reparo por aplicación de la tasa del 30% a la renta neta, y en el extremo referido al cálculo de la sanción contenida en la Resolución de Multa N° 012-002-0002881. Se señala que de lo actuado se tiene que mediante Junta General de Accionistas del 28 de junio de 2002, la recurrente acordó la capitalización de utilidades al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 27394, y que en la misma fecha cumplió con elevar dicho acuerdo a Escritura Pública, esto es, dentro del plazo establecido para cumplir con el requisito de capitalización de utilidades para el goce del beneficio de la rebaja de la tasa del impuesto, aun cuando la inscripción en los Registros Públicos recién se haya producido el 10 de julio, por consiguiente, dicho reparo no se encuentra arreglado a ley, motivo por el cual corresponde revocar la apelada en este extremo, y dejar sin efecto la citada Resolución de Determinación N° 012-003-0002849. Se agrega que debe reliquidar el importe de la multa aplicable, para lo cual la Administración debe tener en cuenta lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 4084-2-2003, en el sentido de que el tributo omitido será la diferencia entre el tributo resultante declarado y aquél rectificado, luego de aplicar los saldos a favor de períodos anteriores, las compensaciones, y lo establecido en la presente resolución. Se confirma en lo demás que contiene. En base a la declaración rectificatoria presentada, se acredita la comisión de la infracción sancionada.

**Para gozar de la tasa reducida de 10% prevista en la Ley General de Industrias no es necesario de que el beneficiario se dedique única y exclusivamente a las actividades recogidas en el artículo 1° de la referida norma.**

**11053-3-2009**

Se revoca la apelada, dejando sin efecto la aplicación de la tasa del 30% para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, correspondiendo la aplicación de la tasa del 10%. Se señala que la Administración desconoce del beneficio de aplicación de la tasa del 10% del Impuesto a la Renta, únicamente por el incumplimiento del requisito vinculado a las actividades económicas que desarrolla la recurrente, que según lo señalado en el Informe N° 230-2001-SUNAT/K00000 deben ceñirse exclusivamente a las actividades recogidas en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 196-99-EF antes glosado. Se precisa que dado que ni la Ley N° 27158 ni el Decreto Supremo N° 196-99-EF han establecido que los beneficiarios de la tasa del 10% del Impuesto a la Renta, debían dedicarse única y exclusivamente a las actividades económicas contempladas en el citado decreto, se concluye que la recurrente tenía derecho a gozar del mencionado beneficio, por lo que procede levantar la observación efectuada debiendo la Administración reliquidar el importe del valor teniendo en cuenta lo expuesto.

## INGRESOS GRAVADOS

**No constituye renta de fuente peruana los ingresos obtenidos por el servicio prestado por los operadores de satélites no domiciliados.**

**10306-3-2009**

Se acumulan los procedimientos. Se revoca las apeladas y se dejan sin efecto los valores emitidos. Se señala que de la revisión de autos, y en particular de los estudios especializados se tiene que en el presente caso, la retribución obtenida por el sujeto no domiciliado no es obtenida por la cesión de bienes tangibles o intangibles, ni producida por bienes ubicados en Perú, sino que básicamente se trata del supuesto de servicios llevados a cabo por un no domiciliado, fuera del territorio nacional. En tal sentido, los referidos ingresos no pueden ser

considerados como provenientes de capitales, bienes o derechos situados físicamente o colocados o utilizados económicamente en el Perú y por ende no califican como rentas de fuente peruana de conformidad con el inciso b) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, por el contrario, se entiende que el operador del satélite no domiciliado presta servicios que comprenden diversas actividades de carácter técnico que consiste en poner a disposición del usuario una determinada capacidad en él para que las señales de este último alcancen al satélite y reboten hacia las estaciones terrenas que la apuntan, servicios que como ya se indicó se prestan fuera del territorio nacional. En consecuencia los ingresos obtenidos por el servicio prestado por los operadores de satélite (empresas no domiciliadas), no constitúan renta de fuente peruana y por tanto la recurrente no se encontraba obligada a efectuar retención alguna por las sumas abonadas a éstas, por lo que corresponde levantar el repero.

**Constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría los pagos que por uso de ruta y por tardanza realizan las unidad de transporte asociadas a la empresa de transporte.**

**04868-3-2009**

Se acumulan los procedimientos. Se acepta el desistimiento del recurso de apelación y se revocan las demás resoluciones de Intendencia. Se señala en los escritos presentados en la fiscalización, así como en las etapas de reclamación y apelación, la recurrente sostiene que los conceptos reparados constituyen aportes extraordinarios de los socios o accionistas que conforman un fondo común intangible de la empresa, pese a no haber presentado medio probatorio alguno que acreditará sus afirmaciones, siendo que por el contrario se tiene que éstos corresponden a ingresos generados por la cesión del derecho de uso de ruta a las unidades integrantes de su flota vehicular y por los minutos de retraso de dichas unidades en el recorrido diario de dicha ruta, los que constituyen rentas de tercera categoría. En este punto cabe precisar que si bien la recurrente señala que lo alegado se vería corroborado por un acuerdo de Junta General de Accionistas, no ha presentado tal acuerdo ni ningún documento que defina tal aporte ni el citado fondo. Se agrega que a fin de que se admitiera a trámite la reclamación contra diversos valores, la recurrente debió acreditar su pago, lo que no hizo, pese a que se le notificó para tal efecto el Requerimiento N° 0660550001305 el 7 de febrero de 2005, en consecuencia, toda vez que la recurrente no cumplió con el mencionado requisito de admisibilidad, la inadmisibilidad declarada por la Resolución de Intendencia N° 0660140001417/SUNAT se encuentra conforme a ley, procediendo que se confirme esta resolución.

**GASTOS DEDUCIBLES**

**Las pérdidas extraordinarias sufridas por un robo se deducen en el ejercicio en el que se acredita que iniciar la acción penal es inútil y no en el ejercicio en el que la pérdida se produjo.**

**07228-3-2009**

Se confirma la apelada. Se señala que si bien el hecho delictuoso ocurrió el 23 de enero de 2003, no existe en autos documentos que acrediten que en el año 2003 era inútil ejercitarse la acción judicial, sino más bien, la documentación presentada, específicamente la resolución del Ministerio Público que dispone el archivamiento provisional es del año 2004, en tal sentido, no resultaba arreglado a ley que la recurrente hubiera deducido en el ejercicio 2003 la pérdida sufrida como consecuencia del robo, careciendo en consecuencia de sustento lo expresado sobre el particular. Se agrega que la Resolución de Multa N° 052-002-0001508 fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario que, según texto vigente en el periodo de autos, consistía en no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyen en la determinación de la deuda tributaria.

## **No es deducible el gasto sustentado en recibos por honorarios pues no se acreditó que dichos servicios fueron prestados efectivamente en beneficio de la empresa.**

**07444-1-2009**

Se confirma la apelada en cuanto al reparo a gastos sustentados en recibos por honorarios de trabajadores independientes por cuanto se ha acreditado que dichos servicios no son reales pues no se probó que fueron prestados efectivamente en beneficio de la empresa, ni que los recibos hayan sido cancelados, asimismo, tampoco existen informes o registros que evidencien la prestación del servicio. En el caso específico, de acuerdo a ley, la labor de despacho de DUAS es una función que corresponde al agente de aduanas siendo que la recurrente no demostró que el personal respectivo estaba registrado ante la Administración para prestar dicho servicio por cuenta de dicho agente. Se revoca en cuanto a la resolución de multa (numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario) por cuanto la Administración tomó como referencia la determinación realizada en la fiscalización, sin aplicar los pagos a cuenta, por lo que corresponde que se reliquide el monto de la sanción. Se confirma la apelada en el extremo referido a otra multa (numeral 5) del artículo 175° del Código Tributario) al haberse acreditado que la anotación de operaciones en los registros de compras y de ventas se hizo de forma tardía. **VOTO DISCREPANTE:** De acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta, éste se determina aplicando la tasa del 30° sobre la renta neta. La infracción prevista por numeral 1) del artículo 178° se refiere a la "omisión de determinar" por lo que se interpreta que al determinarse la sanción sin tomar en cuenta los pagos a cuenta realizados por la recurrente, la Administración actuó conforme a ley y por tanto, debe confirmarse la apelada en dicho extremo.

## **GASTOS DEDUCIBLES – PROVISIONES**

### **Procede la deducción de gastos provisionados de ejercicios anteriores en el ejercicio en el que se efectúe el pago de los mismos.**

**11451-1-2009**

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al gasto del Impuesto a la Renta por gastos personales del contribuyente. Se indica que el gasto por llamadas telefónicas a Agatha del Perú realizada por el contribuyente es un gasto ajeno al giro del negocio. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por gastos correspondientes a ejercicios anteriores. Se indica que si bien los gastos observados se devengaron en el ejercicio 1999, al haber sido provisionados y pagados en el ejercicio 2000, la recurrente tenía derecho a deducirlos en este último ejercicio al amparo de lo dispuesto por el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta. La resolución de multa, girada por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario debe resolverse de acuerdo a lo anteriormente señalado.

## **GASTOS DEDUCIBLES – DEPRECIACIÓN**

### **Una construcción precaria no se deprecia con la tasa de las edificaciones 3% aun cuando haya sido contabilizada como tal sino de acuerdo a las características de la construcción.**

**10826-4-2009**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por depreciación en exceso correspondiente a los galpones incluidos en el activo fijo, pérdida arrastrable de ejercicios anteriores y saldo a favor del ejercicio anterior, debido a que el hecho que la recurrente haya registrado contablemente los mencionados bienes dentro del rubro de "edificios y construcciones" no implica que les corresponda la tasa de depreciación de 3% anual, toda vez que deben tenerse en cuenta las características de su construcción, las cuales no cambian o se pierden por la forma de contabilización. Respecto del arrastre de pérdidas se toma en cuenta que mediante RTF 2116-5-2006 se declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación sobre Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, y se dispuso revocar el reparo por indemnización considerada como ingreso no gravado y se dejó sin efecto

la Resolución de Determinación en dicho extremo. En tal sentido, toda vez que mediante la referida Resolución del Tribunal Fiscal se dejó sin efecto la Resolución de Determinación N° 224-03-0000798 en el extremo referido al reparo por arrastre de pérdidas. Se confirma el reparo por deducción de vacaciones provisionados y no pagadas conforme a la RTF de Observancia N° 7719-4-2005 asimismo se confirma la multa por el 177.1 al haber presentado la denuncia policial por pérdida de libro con posterioridad al inicio de la fiscalización.

**El cambio de motor de un camión debe activarse y no deducirse como gasto debido a que produce un mayor rendimiento del vehículo más allá de su rendimiento estándar originalmente proyectado.**

09771-3-2009

Se revoca la apelada, en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por legalización extemporánea del Registro de Compras, y dejar sin efecto las Resoluciones de Multa N° 102-002-0000016 y 102-002-0000018. Se confirma en lo demás que contiene. Se señala que atendiendo a lo expuesto y del análisis del conjunto de las pruebas obrantes en autos, se concluye que la recurrente no ha presentado un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar de forma fehaciente las adquisiciones de servicios vinculadas a las facturas observadas, por lo que se concluye que resulta procedente el desconocimiento del crédito fiscal, correspondiendo confirmar la apelada en dicho extremo, siendo además que estas facturas fueron materia de reparo para el Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, por lo que al no haberse acreditado la fehaciencia de dichas operaciones, en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, estos no pueden afectar la determinación de dicho impuesto, por lo que corresponde del mismo modo mantener el reparo respecto de este tributo. Se agrega que toda vez que la recurrente cuenta entre sus activos con vehículos (camiones) según se verifica del detalle del Control de Activo Fijo del año 2000, y siendo que el cambio del motor de un vehículo está destinado a obtener un mayor rendimiento del vehículo mas allá de su rendimiento estándar originalmente proyectado, correspondía que la adquisición e instalación del mismo fuera activada, y no deducida como gasto, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley, en aplicación del criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 00130-4-2007, correspondiendo por tanto confirmar la apelada en este extremo.

**GASTOS DEDUCIBLES – MERMAS**

**El reparo a las mermas no puede efectuarse únicamente desconociendo la documentación sustentatoria del contribuyente sino que debe basarse en pruebas documentales que sustenten el reparo.**

05437-1-2009

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación, girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2002. Se indica que la Administración reparó el íntegro de la deducción establecida como merma de aves por mortandad cargada a resultados, por considerar que el análisis realizado no constituye un informe técnico. Se indica que este Tribunal en diversas Resoluciones ha interpretado que en el caso de determinación de mermas no basta que la Administración deje de lado la información proporcionada por la recurrente, sino que resulta necesario que la referida determinación se encuentre motivada y sustentada en documentación y/o información técnica correspondiente, lo que implicaría la verificación de los libros y registros contables de la recurrente y la evaluación de la documentación y/o información técnica respectiva que le permita determinar el porcentaje de merma aplicable. En ese sentido, corresponde revocar el reparo al costo por mermas por mortalidad en las granjas productoras en la etapa de saca, debiendo la Administración efectuar una nueva determinación teniendo en consideración lo antes expuesto.

## CRITERIO DE LO DEVENGADO

**En el impuesto a la renta la obligación se devenga cuando se han producido todas las condiciones o hechos sustanciales para tener derecho al cobro.**

**10645-2-2009**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación por IGV e Impuesto a la Renta de agosto de 2006, y las resoluciones de multa por las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario, y se deja sin efecto la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de agosto de 2006 y su multa vinculada, por cuanto la prestación de los servicios pactados estaban sujetos a la plena satisfacción de la municipalidad, que recién se produjo en noviembre de 2006, originando el nacimiento del derecho de la recurrente a cobrar los ingresos provenientes de dicha operación, por lo que debe entenderse que estos ingresos se devengaron en el mencionado período, en consecuencia, no procedía que se incluyera los ingresos reparados en la base imponible del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de agosto de 2006. Respecto a la resolución de determinación emitida por IGV de agosto de 2006 se tiene que al haber emitido en agosto de 2006 la recurrente facturas recibidas por el usuario de los servicios prestados, correspondía que los ingresos generados por dicha operación fueran imputados al mes de emisión de dichas facturas, y no al de noviembre, como equivocadamente consideró la recurrente, sin embargo, la Administración ha considerado como tributo omitido la totalidad del débito fiscal correspondiente a la operación realizada, a pesar de no haber acreditado con las declaraciones juradas que los ingresos reparados por diferimiento no hayan sido declarados en períodos posteriores, por lo que resulta necesario que verifique si tales ingresos fueron declarados en un período posterior al nacimiento de la obligación, supuesto en el cual solo procedería la cobranza de los intereses moratorios devengados entre el período en que nació la obligación tributaria y el período en que la recurrente haya declarado dichos ingresos.

## INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

**El incremento patrimonial no justificado se adiciona a la renta neta global, en ningún caso se considera como renta neta de tercera categoría.**

**06151-1-2009**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación, girada por Impuesto a la Renta persona natural de 2001, debiendo dejarse sin efecto dicho valor. Se indica que el reparo por incremento patrimonial no justificado alcanza a las rentas de las personas naturales como tales y si éstos a su vez, realizan actividad empresarial y por tanto, declaran rentas de tercera categoría, el incremento patrimonial no justificado se adiciona a la renta neta global de la persona natural, lo que implica que en ningún caso debe considerarse como renta neta de tercera categoría. Se indica que en el caso de autos, la Administración giró el valor en su calidad de persona natural con negocio y no de persona natural al aplicar una tasa del 30% sobre la determinación efectuada por la Administración, no obstante sustentar el incremento patrimonial no justificado, lo que también se advierte de la liquidación efectuada por ésta en los anexos correspondientes a dicho valor. En ese sentido, procede revocar la apelada y dejar sin efecto el citado valor.

**Se deja sin efecto el incremento patrimonial establecido debido a que se ha acreditado la existencia de un acto simulado.**

**05172-1-2009**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta por incremento patrimonial no justificado por el inmueble ubicado en el distrito de Santiago de Surco. Se indica que respecto del citado inmueble existe un acto simulado que sería el pago al contado del precio de venta del inmueble mientras que el acto disimulado sería el acuerdo celebrado respecto a que el precio sería de U\$ 45,000 dólares del que solo se habría cancelado U\$ 7,000 dólares, cuyo saldo sería pagado una vez concluido el proceso de desalojo. En ese sentido, toda vez que el precio de venta del inmueble ascendió a U\$ 45,000 dólares y los compradores

cancelaron únicamente U\$ 7,000, y que la Administración no ha desvirtuado los acuerdos antes anotados, se justifica como incremento patrimonial acotado el 60% de la mencionada suma al haberse adquirido en copropiedad dicho inmueble, por lo que corresponde que reliquide el incremento patrimonial no justificado considerando el documento privado de fecha cierta suscrito el mismo día en que se suscribió el contrato elevado a escritura pública. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por incremento patrimonial no justificado por otro inmueble toda vez que el recurrente no ha acreditado los ingresos que justifiquen dicha adquisición.

## PAGOS A CUENTA

**No existe subvaluación con los menores precios, pues los mismos se justifican con las condiciones particulares de la venta como volumen y forma de pago.**

**12250-1-2009**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por subvaluación de ventas, se confirma en lo demás que contiene, y se dispone que la Administración proceda de acuerdo con lo señalado en la presente resolución. Se indica que no se encuentra acreditado que las ventas observadas hayan sido realizadas por un valor inferior al de mercado, pues la Administración no consideró las cantidades vendidas en cada operación ni las características de estas transacciones que permitan establecer si se realizaron en circunstancias similares a las ventas observadas. Se señala que en la fiscalización la recurrente no sustentó si los gastos en los que había incurrido a través de las facturas observadas correspondían a adquisiciones que se encontraban relacionadas con el giro de su negocio, y si bien adjuntó a sus escritos de reclamación y de apelación diversa documentación a fin de sustentar los gastos observados, no demostró que la omisión no se generó por su causa o que canceló el monto reclamado o garantizado mediante carta fianza, por lo que en aplicación del artículo 141° del Código Tributario no corresponde meritar la referida documentación. Se agrega que las resoluciones de determinación giradas por los intereses de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario tienen como sustento los referidos reparos, por lo que corresponde resolverlas teniendo en cuenta lo expuesto respecto de éstos.

## IMPIUESTO GENERAL A LAS VENTAS

## OPERACIONES GRAVADAS

**Para determinar el valor de los concentrados de minerales para efectos de determinar el Impuesto a la Renta se utiliza el valor de mercado.**

**05413-2-2009**

Se declara la nulidad parcial de requerimientos por vulnerar lo previsto en el artículo 81° del Código Tributario, y de las actuaciones posteriores vinculadas a los extremos nulos. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al IGV por entrega de concentrados de mineral puesto que en la fiscalización la Administración determinó el valor de bienes en función del valor unitario de la última factura de las ventas de cada mes; sin embargo, al resolver la reclamación determinó nuevamente el valor de tales minerales y consideró el mayor valor correspondiente a otras operaciones fehacientes realizadas con terceros. Se revoca la apelada en cuanto a la determinación del valor de los concentrados de minerales transferidos por la recurrente para efecto del Impuesto a la Renta, puesto que para determinar el valor la Administración ha utilizado el mismo procedimiento que para los reparos del IGV, pese a que las normas del Impuesto a la Renta son claras al señalar que se debe aplicar el valor de mercado que en el caso de las existencias es el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que realiza con terceros; asimismo en cuanto al reparo por deducción de la diferencia de cambio de pasivos en moneda extranjera originada en la compra de activos, ya

que si bien la Ley del Impuesto a la Renta establece la incorporación de las diferencias de cambio vinculadas a activos del valor de estos últimos, en el caso de contribuyentes obligados a efectuar el ajuste por inflación, al realizar dicho ajuste, estas diferencias deben ser excluidas del valor de los activos, afectando, en ese momento, el resultado del ejercicio; asimismo, al haberse establecido que las referidas diferencias de cambio debían deducirse como gastos, corresponde dejar sin efecto la mayor depreciación reconocida por la Administración como consecuencia de la activación de dichas diferencias de cambio.

**Está gravado con el Impuesto General a las Ventas el servicio de transporte terrestre de carga prestado íntegramente en el territorio nacional.**

**09544-1-2009**

Se confirma la apelada. Se indica que el servicio de transporte prestado por la recurrente ha sido realizado íntegramente en el territorio nacional, y en consecuencia no se encuentra dentro del supuesto de exoneración previsto en el numeral 3 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que señala como servicio exonerado, el transporte de carga que se realiza desde el país al exterior, no habiéndose demostrado que se haya hecho uso del multimodal. En ese sentido, la operación realizada por la recurrente se enmarca dentro de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1º de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, girada por la infracción del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario por lo anteriormente expuesto.

**Están gravados con el IGV los colegios profesionales (persona jurídica de derecho público interno) cuando sean habituales en la prestación de servicios de capacitación aun cuando éstos se realicen en convenio con una universidad.**

**09571-4-2009**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra diversas Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa, emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a setiembre, noviembre, diciembre de 2002, y enero a agosto de 2003 y por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, debido a que son sujetos gravados con el Impuesto General a las Ventas las personas jurídicas que desarrollen actividad empresarial, o que sin desarrollar dicha actividad resulten habituales en la realización de operaciones gravadas con el impuesto, y que los Colegios Odontológicos Departamentales son personas jurídicas de derecho público cuya organización no obedece al desarrollo de una actividad empresarial, pero que sin embargo, pueden ser sujetos del Impuesto General a las Ventas en la medida que sean habituales en la realización de operaciones afectas, por lo que al hacerse verificado la realización habitual, siendo que de acuerdo a las normas del IGV se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial; en consecuencia, la prestación de servicios de capacitación en convenio con una universidad y el alquiler de terrenos constituyen operaciones gravadas con el impuesto, asimismo se mantienen las observaciones a la prorrata de crédito fiscal y las multas que se derivan de las referidas observaciones.

**Está gravada con el IGV la venta de panca y coronta de maíz no forrajera al no estar comprendidas en el literal A) del Apéndice I de la Ley del IGV.**

**10958-4-2009**

Se confirma la apelada debido a la panca y coronta de maíz no están comprendidas en las Partidas Arancelarias 1213.00.00.00 a 1214.90.00.00 - "raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros", comprendidas en el literal A) del Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que la venta de dichos bienes, efectuadas por el recurrente en el ejercicio 2002 no se encontraban exoneradas al pago del referido impuesto y por el contrario, se encontraban gravadas. En consecuencia, la Administración procedió a reparar al recurrente la base imponible del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2002, dado que éste no gravó las ventas de dichos productos realizadas en los referidos períodos, determinación que se ha realizado tomando en cuenta lo consignado por el recurrente en su Registro de Ventas, y las declaraciones presentadas por el acotado impuesto en el ejercicio 2002, con lo cual se tiene que las Resoluciones de Determinación impugnadas

emitidas con relación a dichos períodos se encuentran arregladas a ley, por lo que procede confirmar la apelada en dicho extremo. Respecto a las Resoluciones de Multa han sido emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario respecto de los períodos enero a diciembre de 2002, el artículo 167º del Código Tributario establece que por su naturaleza personal no son transmisibles a los herederos o legatarios las sanciones por infracciones tributarias; en este sentido, estando a la copia certificada de la partida de defunción en la que se da cuenta del fallecimiento del recurrente acaecido el 23 de diciembre de 2008, corresponde dejar sin efecto las Resoluciones de Multa.

## CRÉDITO FISCAL

**Se considera operaciones no reales cuando el recurrente no presenta documentación que acredite la efectiva realización de las operaciones, y si del cruce de información tampoco se acreditó la operación de compra.**

**07545-5-2009**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas y contra las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas por los numerales 1) y 2) del artículo 178º del Código Tributario, atendiendo a que se confirma los reparos de la Administración por: i) operaciones no reales, ya que la recurrente no ha presentado información y/o documentación que acreditar la efectiva realización de las operaciones de compra observada más aún si del cruce de información, el proveedor no ha sustentado tales operaciones y ii) por el crédito indebido, ya que si bien el mismo tiene su origen por tener un monto mayor de notas de crédito, lo cual aplicado a las ventas del mes, da una base imponible negativa en ventas (registro de ventas), dicho saldo no constituye un crédito fiscal, sino un importe a ser deducido en sus ventas de los períodos siguientes, por lo que la reliquidación efectuada por la Administración al saldo a favor arrastrable del IGV resulta arreglado a ley. Se señala que al haberse confirmado los reparos formulados por la Administración las multas vinculadas a ellas deben mantenerse. Se menciona que dichas multas cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 77º del Código Tributario.

## CRÉDITO FISCAL - REQUISITOS FORMALES

**La exigencia de hacer uso de los medios de pago a efecto de poder deducir el crédito fiscal no deviene en una exigencia constitucional conforme a la interpretación de diversas resoluciones del Tribunal Constitucional.**

**11824-3-2009**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra RD por IGV y RM por el 178.1 del CT, emitidas por operaciones no reales y no utilización de medios de pago. I) Operaciones no reales: Se señala que paralelamente a la fiscalización a la recurrente, la Administración llevó a cabo investigaciones adicionales, tales como tomas de manifestaciones, verificaciones, solicitudes de información a entidades o instituciones y cruces de información con los presuntos proveedores, siendo que éstos no cumplieron con presentar algún documento que demostrara la veracidad de las operaciones realizadas con la recurrente; y por consiguiente, correspondía que la recurrente acreditase en forma fehaciente la realidad de las operaciones observadas, no siendo suficiente que contase con los comprobantes de pago respectivos. Se concluye del análisis del conjunto de las pruebas que obran en autos que la recurrente no presentó un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar la identidad entre la persona que efectuó la venta y la que emitió el comprobante de pago reparado, y por lo tanto, la realidad de las operaciones, por lo que procede mantener el reparo por operaciones no reales. II) No utilización de medios de pago: Se mantiene el reparo por operaciones no canceladas con medios de pago o canceladas con cheques que no cuentan con el sello de "no negociable", "intransferible" u otra frase equivalente. Respecto de otros cheques que sí contaban con el sello de "no negociable", el reparo por la no utilización de medios de pago no se encontraba arreglado a ley, sin embargo,

al haberse confirmado en esta instancia que dichas facturas corresponden a operaciones no reales, el reparo a la totalidad del crédito fiscal debe mantenerse. En cuanto a la sanción de mula debe confirmarse la apelada en ese extremo por sustentarse en los reparos que se han mantenido.

**El registro de operaciones de forma resumida configura el supuesto de anotación defectuosa previsto por la ley 29215 por lo que procede que se valide el crédito fiscal previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello en la referida ley.**

**05653-5-2009**

Se revoca la resolución ficta que desestima la reclamación contra las resoluciones de determinación y resoluciones de multa en el extremo referido a la anotación en forma resumida de las operaciones que otorgan derecho al crédito fiscal y al saldo a favor arrastrable, debido a que: i) el registro en forma resumida de las operaciones que dan derecho a crédito fiscal efectuado por los meses de diciembre de 1999 a abril 2004, constituye un supuesto de anotación defectuosa contemplado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29215, y en aplicación de los criterios establecidos en la RTF N° 05180-5-2009 (de Observancia Obligatoria), corresponde que la Administración verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, a fin de validar el ejercicio del derecho al crédito fiscal por los períodos antes mencionados, y en base a ello, recalcular la deuda determinada; y ii) como consecuencia de los reparos efectuados, la Administración disminuyó los saldos a favor arrastrables a los demás meses materia de reparo; en tal sentido, siendo que esta instancia se ha ordenado verificar si la recurrente cumple con las condiciones establecidas en la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215 para entender válidamente ejercido el derecho al crédito fiscal, la determinación del saldo a favor que corresponde ser aplicado deberá estar a lo que establezca en la mencionada verificación. Se confirma la resolución ficta que desestima la reclamación contra las resoluciones de determinación y resoluciones de multa en el extremo referido al reparo por las diferencias entre el crédito fiscal anotado en su Registro de Compras y el consignado en sus declaraciones del IGV de los meses de mayo de 2000, agosto 2002 y noviembre de 2003, toda vez que la recurrente no ha ofrecido argumentos y/o pruebas que desvirtúen las mencionadas diferencias.

**PRORRATA**

**Se recalifica la operación cuando la forma jurídica adoptada por las partes no se ajusta a la realidad de los hechos económicos dejando de lado los contratos de edición y distribución de libros por cuanto lo que realmente hubo fue la prestación de servicios de impresión.**

**07474-2-2009**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las RD giradas por IGV de diciembre de 1998 a diciembre de 1999 y enero a diciembre de 2001, y las infracciones de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto de autos se aprecia que los autores y/o titulares de derechos patrimoniales encargaron a la recurrente que imprimiera sus obras y se las entregara listas para su comercialización a través de empresas editoriales de las que a su vez eran titulares o representantes legales o habían sido específicamente elegidas por ellos; sin embargo, con la finalidad de gozar de la exoneración del IGV, las partes en conjunto trataron de dar al negocio la forma o apariencia jurídica de ventas de obras educativas y/o culturales, cuando tal calificación no corresponde a la realidad económica de los hechos, siendo su verdadera naturaleza la prestación de servicios de impresión por parte de la recurrente, al no haber asumido efectivamente los riesgos de la edición e impresión de las obras sino habérselos trasladado a las empresas editoriales, más aún si tal conclusión guarda coherencia con los importes facturados y su estructura de costos, y corresponde a su actividad económica principal, en tal sentido, la denominación y formas jurídicas adoptadas por las partes no se ajusta a la realidad, por lo que se encuentra arreglado a ley que en aplicación de la Norma VIII del Código Tributario, se dejara de lado la formalidad jurídica de los contratos de edición y distribución y determinara que dichos contratos en

realidad conllevaron la prestación de servicios de impresión por parte de la recurrente. Se levantan los reparos de operaciones respecto de las cuales no se aprecia la existencia de pruebas que permitan cuestionar su naturaleza, por el contrario, se encuentran sustentados solo en afirmaciones de la Administración, lo que resulta insuficiente para desconocer los efectos jurídicos de las operaciones.

## **SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR**

**Corresponde que se extienda el plazo para la devolución del saldo a favor del exportador toda vez que los indicios de evasión tributaria períodos tributarios anteriores y posteriores al solicitado son relevantes para la determinación del Impuesto General a las Ventas y por ende en la determinación del saldo a favor materia de beneficio del período solicitado por la quejosa.**

**08792-4-2009**

Se declara infundada la queja, dado que en el presente caso, la Administración ha sustentado la extensión del plazo para resolver la solicitud de devolución de la quejosa, en la detección de indicios de evasión tributaria respecto de ella en los procedimientos de fiscalización de los ejercicios 2003 y 2004, en los que como se ha expuesto precedentemente, estableció que la quejosa simuló operaciones de adquisición de mineral aurífero a su vinculada y otros contratistas mineros. Asimismo se refiere que la quejosa realizó operaciones no reales por adquisición de mineral aurífero y que emitió liquidaciones de compras no fehacientes por adquisición de mineral, entre otros, añadiendo que la modalidad de evasión detectada por los ejercicios gravables 2003 y 2004, fue la de simular transacciones con sus proveedores y que la quejosa ha obtenido de manera indebida un saldo a favor materia del beneficio. Se señala que dado que la quejosa continúa realizando operaciones comerciales con los mismos proveedores, estos indicios de evasión tributaria son relevantes para la determinación del Impuesto General a las Ventas y por ende en la determinación del saldo a favor materia de beneficio del período solicitado por la quejosa.

## **DETRACCIONES**

**El régimen de detacciones no viola el principio de igualdad habiendo sido declarado constitucional por el Tribunal Constitucional.**

**12075-1-2009**

Se confirma la apelada toda vez que la recurrente en su calidad de usuaria de los servicios de gestión estaba obligada a efectuar el depósito de las detacciones correspondientes a las operaciones sustentadas con las facturas observadas y no podía ejercer su derecho a utilizar el respectivo crédito fiscal hasta que se acreditara el citado depósito. Se indica que la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940 no vulnera el principio de igualdad pues dicha norma legal establece un requisito adicional para ejercer el derecho al crédito fiscal aplicable a todos los sujetos obligados a efectuar la detacción, no habiendo la recurrente propuesto términos de comparación válidos y legales, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, precisándose que dicha disposición no altera la técnica del Impuesto General a las Ventas, toda vez que el incumplimiento del depósito de la detacción en la oportunidad prevista en la ley no genera la pérdida del derecho al crédito fiscal, sino su diferimiento al período en que se acredite el depósito. Se señala que los fundamentos del Régimen de Detacciones son similares a los del Régimen de Percepciones, que también contiene normas que tienen por finalidad reducir la evasión y elusión tributarias y cuya constitucionalidad ha sido establecida por el Tribunal Constitucional.

## CONTRIBUCIONES SOCIALES

**El hecho que en el Libro Caja se registren montos entregados al trabajador no es suficiente para determinar si tiene naturaleza de remuneración.**

**07191-2-2009**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra el acta de liquidación inspectiva por aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de junio de 1989 a junio de 1994, por cuanto del análisis de informe que sustenta el repero se advierte que las sumas entregadas al gerente general no se efectuaron de manera permanente ni periódica, ni por montos similares, por lo que no se puede establecer si fueron entregadas como contraprestación por su trabajo, por lo que su registro en el libro caja no resulta suficiente para determinar si tiene naturaleza remunerativa.

## FONAVI

**El plazo de prescripción para solicitar la devolución de los pagos indebidos por concepto de FONAVI empezó a computarse el día de publicación de la RTF de Observancia Obligatoria, esto es el 17 de diciembre de 2000 conforme lo ha establecido la Corte Superior.**

**06533-7-2009**

En cumplimiento de lo establecido por la Resolución N° Diecisiete emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima del Poder Judicial, se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución que declaró improcedentes las solicitudes de devolución de los pagos del FONAVI - Cuenta Propia de abril a diciembre de 1995 y enero a noviembre de 1996, debiendo la Administración proceder a la devolución de los pagos indebidos efectuados por la recurrente observando para ello lo dispuesto por el artículo 38° del Código Tributario y modificatorias.

## BENEFICIOS TRIBUTARIOS

**No procede acoger al Perta Agrario deuda por Impuesto Predial por casa habitación al no estar acreditada la vinculación con la actividad agraria objeto del beneficio.**

**06367-7-2009**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al PERTA-AGRARIA, se señala al respecto que el objetivo del beneficio era propiciar la mejora de las empresas dedicadas a la actividad agraria, otorgándoles facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias derivadas del desarrollo de sus operaciones por lo que no podían incluirse deudas tributarias que no tienen como origen o no están vinculadas a la actividad agraria, como es el caso del Impuesto Predial del predio sobre el cual no se ha acreditado su vinculación con la actividad agraria.

**No resulta aplicable la tasa del 10% del Impuesto a la Renta a que hace referencia la Ley N° 27158, pues durante los períodos acotados su actividad principal consistió en el arrendamiento de su planta industrial y no actividades que se encuentren comprendidas dentro de los alcances de la citada ley.**

**13678-1-2009**

Se confirma la apelada. Se indica que en el presente si bien la Administración no devolvió la documentación incautada dentro del plazo establecido por el artículo 62° del Código Tributario, ello no invalida el procedimiento de fiscalización por cuanto la recurrente tuvo el tiempo suficiente para presentar la documentación solicitada por la Administración, inclusive los libros

y documentación incautada por cuanto la fiscalización se inició con posterioridad a la devolución de la documentación incautada. Se indica que durante el ejercicio de 2005 a la recurrente no le resulta aplicable la tasa del 10% del Impuesto a la Renta, sino con la tasa del 30% al no cumplir con los requisitos a fin de que se le aplicara el beneficio de la tasa preferencial previsto por la Ley N° 27158, por cuanto durante los períodos acotados su actividad principal consistió en el arrendamiento de su planta industrial y no actividades que se encuentren comprendidas dentro de los alcances de la citada ley. La resolución de multa, girada por la infracción del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, debe resolverse de acuerdo a lo anteriormente señalado.

## **SEAP DECRETO LEGISLATIVO N° 914**

**No procede modificar o corregir una solicitud de acogimiento al SEAP una vez que la Administración declaró válido su acogimiento.**

**06748-4-2009**

Se confirma la apelada que declaró válido el acogimiento al SEAP, dado que conforme a lo expuesto, se advierte que lo que pretende la recurrente es corregir su solicitud de acogimiento al SEAP, invocando la nulidad de la apelada que declaró válido tal acogimiento, toda vez que por error solicitó el fraccionamiento de una deuda que era materia del RESIT y cuyo pago efectuaba de manera fraccionada, siendo que conforme con las normas del SEAP no procede modificar o corregir una solicitud de acogimiento a dicho beneficio. Asimismo, resulta válido el acogimiento al SEAP de deudas acogidas a beneficios anteriores conforme con lo dispuesto en el citado inciso c) del numeral 2.4 del artículo 2° del Reglamento del SEAP.

## **FRACCIONAMIENTO**

**La posterior reliquidación de los tributos a cargo de la Administración no implica el incumplimiento oportuno del pago del tributo que conlleve la pérdida del fraccionamiento, porque en ese entonces no se conocía el monto posteriormente reliquidado.**

**05436-1-2009**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado debido a que la recurrente no cumplió con el pago de sus obligaciones corrientes en dos meses consecutivos. Se indica que el hecho que posteriormente a la presentación de la declaración jurada del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de 2003, la Administración haya reliquidado el citado pago a cuenta, y determinado deuda tributaria por dicho concepto, no puede considerarse como un incumplimiento de sus obligaciones tributarias que constituya causal de pérdida del fraccionamiento otorgado, pues a la fecha de vencimiento de dicha obligación no se había generado omisión alguna, por tanto, era imposible que la recurrente lo tuviera en cuenta a efecto de cumplir con las normas del régimen de fraccionamiento indicado, por lo que corresponde revocar la apelada. Se remite los actuados a la Administración para que proceda conforme con lo expuesto en la presente resolución. Se indica que la Administración al resolver el recurso de reclamación ha convalidado la orden de pago impugnada, al señalar el fundamento por el cual se desconoció la liquidación efectuada por la recurrente, sin embargo ello ha significado privar a la recurrente de una instancia en el procedimiento contencioso tributario, por lo que procede que la Administración dé trámite de reclamación al recurso de apelación interpuesto contra la resolución de intendencia apelada, a fin de que la recurrente pueda ejercer su derecho de defensa.

**Se incurre en causal de pérdida cuando se omite el pago oportuno de dos cuotas consecutivas aun cuando posteriormente se regularice el pago.**

**05827-4-2009**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de intendencia que a su vez declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, debido a que la recurrente incumplió con el pago de dos

cuotas consecutivas en el fraccionamiento concedido, configurándose la causal de pérdida de los mismos contenida en el artículo 23° de la Resolución de Superintendencia N° 199-2004/SUNAT.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

### PRINCIPIOS

**Se deja sin efecto la sanción debido a que la infracción materia de autos se determina como consecuencia de una acción atribuible a la Administración quien no recibió la declaración rectificatoria dentro del plazo de presentación.**

09103-4-2009

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. De lo actuado se tiene que la recurrente presentó una primera declaración jurada (retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría, Impuesto Extraordinario de Solidaridad, Aportaciones al Seguro Social y al Régimen Nacional de Pensiones), presentando una sustitutoria dentro del plazo dispuesto por la Resolución de Superintendencia 244-2003/SUNAT, la cual fue rechazada por la Administración sin que ésta última haya acreditado los motivos por los cuales rechazó la declaración, a pesar de haber sido requerida para ello. En consecuencia, atendiendo a que la recurrente se vio obligada a presentar otra declaración jurada en base a la cual se determinaron las infracciones y que ello es una acción atribuible a la Administración, procede revocar la apelada y dejar sin efecto el valor ya que de haber aceptado la declaración sustitutoria las infracciones no se hubieran configurado.

### ARTÍCULO 170.2

**No procede el pago de intereses cuando la Administración incurre en dualidad de criterio.**

06376-3-2009

Se revoca la apelada. Se deja sin efecto la Orden de Pago girada por intereses, cuyo pago se efectuó como requisito para su impugnación, por lo que procede su devolución y se deja sin efecto la Resolución de Multa. Se señala que en ejercicios anteriores la Administración acotaba a la empresa a la que la recurrente presta servicios gerenciales los gastos de honorarios pagados por los referidos servicios, admitiendo el gasto pero observando el monto deducido, siendo que en ejercicios posteriores se reparó la totalidad del gasto en el entendido de que no eran gastos deducibles por concepto de honorarios sino una distribución de utilidades a favor de la recurrente. Por ello la recurrente presentó una primera declaración rectificatoria reconociendo las utilidades como ingresos no gravados sin declarar ni pagar el impuesto, siendo que tras la emisión de un pronunciamiento del Poder Judicial en un proceso de amparo iniciado por la contratante, presentó una segunda rectificatoria reconociendo el ingreso gravado por honorarios, pagando el impuesto sin intereses ni multas al entender que existía dualidad de criterio por parte de la Administración, la cual a su vez emitió una orden de pago por los intereses y una multa por el tributo no declarado. De lo actuado se tiene que existe una dualidad de criterio aplicado por la Administración en las fiscalizaciones realizadas a la empresa que cancelaba honorarios a la recurrente en el sentido de que los referidos honorarios no eran deducibles como gasto por tratarse de una distribución de utilidades, y por tanto, ingresos no gravados para la recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario, no procede el pago de intereses ni sanciones.

## ARTÍCULO 174.1

**Es nula el Acta Probatoria cuando incurre en inconsistencias en su texto, como que no se otorgó comprobante de pago y que luego se emitió uno complementario.**

06582-2-2009

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que dispuso el cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, por cuanto de acta probatoria se aprecia que no existe congruencia respecto de los hechos que se consignan por cuanto en el rubro B "Constancia de Hechos" si bien se señala que la recurrente no cumplió con otorgar el comprobante de pago después de consumido el servicio, luego señala que se le entregó un documento complementario sin denominación, por lo que no existe fehaciencia sobre los hechos consignados en el acta probatoria.

**No otorga fehaciencia el acta probatoria en la que se consigna que el fedatario solicitó un bien y luego señala que no utilizó el servicio.**

07770-2-2009

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que dispuso el cierre temporal de establecimiento por haber ocurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, por cuanto del acta probatoria no puede determinarse la operación realizada, pues el fedatario señaló que solicitó un bien y después consignó que al tratarse de un servicio que no utilizó, se le restituyó el dinero, por lo que tal incongruencia en el acta probatoria hace que pierda fehaciencia por lo que procede dejar sin efecto la resolución que dispuso el cierre.

**Se deja sin efecto la sanción de cierre cuando no se señala el motivo por el cual se atribuye al recurrente la condición de deudor tributario.**

11944-5-2009

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción del numeral 1) del artículo 174º del Código Tributario y se deja sin efecto el mencionado valor, atendiendo a que no se ha acreditado en autos los motivos por los cuales se consideró al recurrente como deudor tributario y se le imputó la sanción, mas aun si existe una licencia de funcionamiento señalando a un tercero como el operador de dicho establecimiento.

**Pierde mérito probatorio el acta probatoria cuando la intervención no se realiza de forma continua toda vez que el fedatario retorna al local intervenido después de 6 horas.**

06969-2-2009

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que dispuso el cierre temporal de establecimiento por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del CT, por cuanto el acta probatoria ha perdido fehaciencia ya que la intervención no se habría realizado en forma continua pues el fedatario retornó al local intervenido al día siguiente, por lo que corresponde dejar sin efecto la resolución que dispuso la sanción de cierre.

## ARTÍCULO 174.8

**Es obligatorio portar guía de remisión para el traslado de bienes aun cuando se use transporte privado.**

07535-2-2009

Se confirma la apelada toda vez que la recurrente no exhibió la guía de remisión remitente con la que transportaba la mercadería, encontrándose de esta forma acreditada la comisión de la infracción prevista por el numeral 8 del artículo 174º del Código Tributario.

## ARTÍCULO 175.1

**Se valida como Libro de Control de Activos Fijos las hojas Excel en las que lleva el control de activos fijos para el periodo 2001, siempre que contenga las fechas de adquisición, los costos de los activos, así como la depreciación, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario.**

**06431-1-2009**

Se declara nula las resoluciones de multa impugnada y nula la apelada en dicho extremo. Se indica que los citados valores no se encuentra debidamente sustentados toda vez que consignan como fundamento la orden de fiscalización, cuando los referidos valores han sido emitidos como consecuencia de la declaración jurada rectificatoria presentada por la recurrente en la que se determinó una mayor obligación tributaria. En ese sentido, se concluye que los citados valores son nulos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario. Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, girada por la infracción del numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario y se deja sin efecto el citado valor. Se indica que de autos se advierte que la recurrente exhibió unas hojas Excel en las que llevaba el control de sus activos fijos para el periodo 2001, advirtiéndose de las mismas que se encuentran consignadas las fechas de adquisición, los costos de los activos, así como la depreciación, entre otros, por lo que al cumplir la recurrente con llevar el anotado registro mediante la referida modalidad, no se encuentra acreditada la comisión de la citada infracción.

## ARTÍCULO 175.2

**Se configura una sola infracción aun cuando se acredite que se lleven más de un libro de contabilidad sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.**

**06430-1-2009**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, girada por la infracción del numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario. Se indica que mediante Resoluciones N° 00966-1-2005 y 451-2-2001, se ha establecido que la citada infracción alude al hecho general de llevar los libros de contabilidad sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes, de modo que la infracción sea una sola aún si en una misma fiscalización se verifica que más de un libro o registro no observa las formas o condiciones establecidas. En el caso de autos, la Administración impuso dos multas por la citada infracción por lo que una debe dejarse sin efecto y la otra confirmarse al haberse verificado que la recurrente no llevaba sus libros contables en las formas y condiciones establecidas. Se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, girada por la infracción del numeral 4 del artículo 175º del Código Tributario al haberse verificado que la recurrente incurrió en la citada infracción, de llevar con atraso sus libros.

## ARTÍCULO 175.5

**Se incurre en esta infracción cuando se registran operaciones anteriores a su legalización.**

**06423-1-2009**

Se confirma la apelada al haberse verificado que la recurrente incurrió en la infracción del numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario. De autos se advierte que la recurrente legalizó su registro de activo fijo Tomo I el 18 de mayo de 2005, habiéndose registrado operaciones del 1 de enero de 2001 al 31 de enero de 2005. Toda vez que la legalización debió producirse en el primer folio útil del libro y antes de su uso, se encuentra acreditado que a la

fecha de legalización la recurrente no tenía anotadas las operaciones correspondientes a meses anteriores, y en consecuencia, los libros y registros fueron llevados con atraso mayor al permitido. Se indica que el presente caso no procede el régimen de gradualidad, por cuanto no se evidencia en autos que la Administración Tributaria haya inducido a la subsanación, siendo que la subsanación voluntaria no es aplicable al caso analizado por aplicación del Anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT.

## ARTÍCULO 176.1

**No se incurre en la infracción de no presentar la declaración jurada cuando el contribuyente se encuentra en suspensión temporal de actividades.**

04487-2-2009

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario puesto que de autos se aprecia que en el periodo al que corresponde la multa (marzo de 2005) la recurrente no se encontraba obligada a presentar la declaración jurada determinativa del IR e IGV, ya que se observa que estuvo en suspensión temporal.

## ARTÍCULO 176.7

**Se incurre en esta infracción cuando se presentan las declaraciones en un lugar distinto al designado por la Administración.**

07025-3-2009

Se confirma la apelada. Se señala que si bien la resolución que comunicó al recurrente su incorporación al directorio de "Principales Contribuyentes" desde julio de 2005 no fue notificada con arreglo a ley, operó su notificación tácita cuando presentó la declaración mensual del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de julio de 2005 en agosto de dicho año en el lugar designado para los principales contribuyentes, pues en dicho acto demostró que tenía conocimiento de su incorporación al citado directorio. En tal virtud, al no haber presentado las declaraciones correspondientes a agosto de 2005, en el lugar designado por la Administración, está acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7) del artículo 176º del Código Tributario.

## ARTÍCULO 177.1

**No incurre en la infracción de no exhibir reporte de cuentas bancarias quien no tiene cuenta bancaria y cuando la Administración no ha probado lo contrario.**

08216-1-2009

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, debiendo dejarse sin efecto dicho valor. Se indica que durante el procedimiento de fiscalización la recurrente informó a la Administración que no había abierto cuenta bancaria alguna y que dicha entidad no ha probado lo contrario, por lo que el recurrente no podía exhibir algún documento en el que constara el estado y/o reporte de cuenta emitido por el sistema financiero. En ese sentido, no se ha acreditado que la recurrente haya incurrido en la citada infracción.

**No se incurre en esta infracción cuando no se entrega la documentación que se ha vuelto a solicitar siempre que en cumplimiento de un requerimiento anterior se cumplió con exhibir la misma documentación.**

06045-1-2009

Se revoca la apelada y se deja sin efecto las Resoluciones de Multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 177º del Código Tributario. Al respecto la Administración emitió un segundo anexo al resultado de un requerimiento debido a que se habría cometido un error en el cierre del requerimiento de información cuando en éste último se señaló que el recurrente había entregado los documentos y la información solicitada por lo que se emitió un segundo requerimiento en el que se solicitó a la recurrente los mismos documentos que fueran solicitados en el requerimiento original. Se indica que la recurrente no estaba obligada a presentar la documentación solicitada mediante el segundo requerimiento mencionado, toda vez que ya había cumplido con hacerlo, conforme se aprecia del resultado del primer requerimiento en el que se consignó que exhibió y presentó la documentación correspondiente a la relación detallada de los comprobantes pendientes de cobro, de modo que el hecho de no haber vuelto a exhibirla no acredita la comisión de las citadas infracciones.

## ARTÍCULO 177.5

**Es nula la multa cuando el requerimiento es cerrado en una hora distinta de la señalada para la exhibición de los documentos.**

04542-5-2009

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177º del Código Tributario y se deja sin efecto el mencionado valor, atendiendo a que de la documentación que obra en autos no se ha acreditado dicha infracción, en efecto, de la revisión del resultado del requerimiento donde se indica que el recurrente no proporcionó información se advierte que el mismo fue cerrado en el día indicado mas no a la hora señalada, es decir, vía requerimiento se señaló día y hora para presentar o proporcionar información, sin embargo, el auditor cerró el mencionado requerimiento en el día indicado pero en hora distinta a la establecida, por lo que no puede concluirse que se haya cometido la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 177º del Código Tributario.

## ARTÍCULO 177.16

**Constituye infracción el impedir la inspección realizada como parte de una fiscalización.**

06842-1-2009

Se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, girada por la infracción del numeral 16 del artículo 177º del Código Tributario, toda vez que la recurrente no facilitó la inspección de la Administración, incurriendo así en la citada infracción. Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, girada por la infracción del numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, debiendo dejarse sin efecto dicho valor, por cuanto el requerimiento que sustenta la citada infracción no tiene fecha de cierre, por lo que no se ha acreditado la citada infracción.

## ARTÍCULO 177.21

**Se sanciona con 30 días de cierre al no contar con el sistema unificado de control en tiempo real exigido a las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas.**

06802-2-2009

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso el cierre de su establecimiento por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 177º del Código Tributario, por cuanto se encuentra acreditado en autos que la recurrente incurrió en dicha infracción al no contar con el sistema unificado de control en tiempo real.

## ARTÍCULO 178.1

**El cálculo de la multa por la infracción del 178.1 se realiza sobre la base de la diferencia entre lo declarado en la última declaración y la inmediatamente anterior a ésta.**

03979-1-2009

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que si bien la recurrente incurrió en la citada infracción al haber presentado una segunda declaración jurada rectificatoria determinando una mayor obligación tributaria, la Administración a fin de calcular dicha infracción debe tener en cuenta que la primera declaración jurada rectificatoria presentada por la recurrente surtió efecto, por lo que la Administración debió calcular el monto de la sanción de multa teniendo en cuenta la diferencia entre el tributo omitido consignado en la última declaración jurada rectificatoria y el consignado en la declaración anterior a ésta, por lo que corresponde que la Administración efectúe la determinación de acuerdo a lo expuesto y, de existir concurrencia de infracciones proceda conforme con lo previsto por el artículo 171° del Código Tributario.

## ARTÍCULO 178.2

**Cuando el saldo, crédito a favor u otro concepto similar, cuyo monto sirve de base para calcular la sanción, es arrastrado a ejercicios posteriores consignándose en las subsiguientes declaraciones, no se aplicará sanción en función a éstos conceptos.**

05577-3-2009

Se confirma la apelada, en el extremo referido a la comisión de la infracción, dado que no se presenta argumento alguno a fin de desvirtuarla y estar arreglada a ley. Se revoca, en el extremo referido al cálculo de la sanción, debiendo la Administración proceder conforme a lo expresado en la presente resolución. se señala que si bien, de acuerdo al mandato contenido en la Nota 8 de la Tabla I anteriormente glosada, si el saldo, crédito a favor u otro concepto similar, cuyo monto sirve de base para calcular la sanción, es arrastrado a ejercicios posteriores consignándose en las subsiguientes declaraciones, no se aplicará sanción en función a éstas últimas, la Administración ha incluido indebidamente los saldos correspondientes a períodos anteriores tal como se aprecia de la liquidación practicada respecto de las Resoluciones de Multa N° 084-002-0004601 a 084-002-0004611, no obstante haber considerado estos importes previamente para el giro de sanciones, por lo que al no haber cumplido con lo señalado en la presente disposición se aprecia que la base de cálculo de la multa respecto del Impuesto General a las Ventas de 2002 se ve indebidamente incrementado de período en período, como producto de la comparación de los saldos acumulados de períodos anteriores que mes a mes ha ido adicionando al saldo indebidamente declarado en el mes; correspondiendo por tanto que la Administración reliquide el monto de las multas con arreglo a ley.

## ARTÍCULO 178.4

**Si se evidencia error material en el pago de una deuda, éste debe ser íntegramente imputado al tributo correspondiente, aunque se trate de ingresos relacionados a entidades distintas.**

06071-5-2009

Se revoca la apelada dejándose sin efecto las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 4) del artículo 178° del Código Tributario al verificarse que la recurrente efectuó el pago oportuno de las multas materia de impugnación, determinadas de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo 179° del Código Tributario, por lo que correspondía que la Administración las diera por canceladas en aplicación

del régimen de incentivos previsto en dicha norma legal. Se advierte que si bien el recurrente pagó las multas utilizando un código errado, de acuerdo con lo dispuesto por las RTF380-4-97 y 5700-2-2004 (entre otras), el error material no es un motivo que permita sustentar el desconocimiento de los pagos efectuados por los contribuyentes. En ese sentido, conforme con las RTF N° 5870-1-2007, 3718-3-2008 y 3323-2-2009, se ha indicado que si se evidencia error material en el pago de una deuda, éste debe ser íntegramente imputado al tributo correspondiente, aunque se trate de ingresos relacionados a entidades distintas.

## QUEJAS

### POR INCUMPLIMIENTO DE RTF

**Se declara infundada la queja por no dar cumplimiento a una RTF anterior debido a que la queja fue presentada el mismo día que la RTF fue notificada a la Administración la misma que recién surtió efecto al día siguiente.**

**06174-1-2009**

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que la Resolución N° 05743-1-2009 fue notificada a la Administración el 23 de junio de 2009 y dado que según el artículo 106° del Código Tributario dicha notificación surtió efecto al día siguiente de su recepción, esto es el 24 de junio de 2009 y que la presente queja fue presentada el 23 de junio de 2009, mal podría alegar el incumplimiento de una resolución que en esa fecha no había surtido efecto, máxime si no está acreditado en autos que la Administración hubiera continuado con la cobranza coactiva que ha sido dejada sin efecto por este Tribunal.

### CONTRA REQUERIMIENTOS

**La queja no es la vía cuando no se pretende cuestionar la legalidad del requerimiento sino la procedencia de las observaciones contenidas en los resultados del requerimiento.**

**12832-4-2009**

Se declara improcedente la queja, toda vez que en el caso de autos, los argumentos expuestos por la quejosa no están referidos a cuestionar la legalidad del Requerimiento N° 0222070003846, sino a la procedencia de las observaciones contenidas en los resultados del mismo, conforme el criterio establecido.

### POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO

**La oficina de meza de partes no puede rechazar una solicitud aun cuando dicha solicitud carezca de número de RUC del solicitante.**

**06446-1-2009**

Se da trámite de queja al escrito presentado como corrección respecto de la Resolución N° 04483-1-2009. Se indica que de la revisión del escrito se aprecia que la pretensión del recurrente es cuestionar que la Administración se haya negado a recibir el formulario de devolución por pago indebido, por lo que en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, procede dar trámite de queja al citado escrito. Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se indica que las unidades de recepción documental se encuentran obligadas a admitir los escritos presentados por los interesados sin calificar su contenido, tal como se ha acreditado en autos en el que se adjunta el acta de constatación notarial de 20 de abril de 2009 en el cual el notario deja constancia que la Administración no ha recibido el citado formulario debido a que no cuenta con RUC. En ese sentido, la Administración debe recibir el citado formulario de devolución de pago indebido.

## USOS IMPROPIOS DE LA QUEJA

**La queja está referida a hechos actuales y no actuaciones futuras ni supuestas.**

**08904-1-2009**

Se declara sin objeto la queja presentada en el extremo referido al levantamiento de la medida cautelar de embargo trabada. Se indica que con posterioridad a la presentación de la queja, la Administración ha procedido a levantar dicha medida de embargo. Se declara improcedente la queja en el extremo referido a que se analicen los fundamentos a fin de evitar que el ejecutor coactivo le trabe nuevamente medida cautelar, por cuanto la queja es un remedio procesal que permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento, esto es se encuentra referido a hechos actuales y no actuaciones futuras ni supuestas.

## PROCEDIMIENTO DE QUEJA

**La queja no comprende el derecho de los quejosos de formular consultas ni presentar pliegos interrogatorios al Tribunal Fiscal.**

**10433-3-2009**

Se declara infundada la solicitud de ampliación. Se señala que como se puede apreciar de la RTF N° 7228-3-2009, en el caso sometido a decisión, este Tribunal consideró que fue con el documento emitido por el Ministerio Público en el año 2004, que se acreditó que era inútil ejercitar la acción judicial, por lo que recién en dicho ejercicio era posible la deducción correspondiente, siendo conforme a ley el reparo efectuado, así como el fallo emitido por esta instancia, no apreciándose que exista punto omitido o aspecto dudoso que deba ser aclarado, siendo que la vía de la ampliación de resolución no es la adecuada para cuestionar los pronunciamientos de este Tribunal. Se precisa que tal como lo indica la recurrente en la solicitud objeto de autos, este Tribunal tomó en cuenta la Resolución N° 01272-4-2002, no obstante, sólo lo hizo a fin de determinar el ejercicio en que pudo efectuarse la deducción, siendo pertinente indicar que en el caso que motivó la emisión de dicha resolución el documento que acreditó que era inútil ejercer la acción penal fue el atestado policial, lo que no se observó en el caso de autos. La queja no comprende el derecho de los quejosos de formular consultas ni presentar pliegos interrogatorios al Tribunal Fiscal.

## CONTRA PROCEDIMIENTO COACTIVO CONCLUIDO

**Cuando el Tribunal ordene la devolución del dinero retenido en una cobranza coactiva indebida este debe realizarse en cumplimiento de lo ordenado y no tramitarse como un procedimiento no contencioso independiente.**

**13546-3-2009**

Se declara fundada la queja presentada contra la Administración por no dar cumplimiento a lo dispuesto por la RTF N° 10113-3-2009, la cual declaró fundada una queja anterior y ordenó la devolución, debido a que la Administración para efectos de la gestión de la devolución realizó un trámite independiente (no contencioso) no correspondiendo ello en base al criterio establecido en la RTF N° 08879-4-2009, que dispuso que cuando el Tribunal ordene la devolución no debe iniciarse un proceso independiente y debe hacerse dentro del término de 10 días. Se dispone se oficie al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que adopte las acciones legales respectivas. Se señala que no se encuentra acreditado en autos que la Administración hubiera devuelto los cheques respectivos.

## TEMAS PROCESALES

### ACTOS RECLAMABLES

**El Tribunal Fiscal no emite pronunciamiento sobre una Resolución de Determinación que no fue objeto de reclamación y por ende tampoco de pronunciamiento en la resolución apelada.**

**06837-1-2009**

Se declara improcedente la apelación interpuesta contra la resolución de determinación, por cuanto dicho valor no ha sido objeto de reclamación y por ende no ha sido materia de pronunciamiento alguno en la resolución apelada, por lo que no cabe emitir pronunciamiento sobre la misma. Se confirma la apelada. Se indica que el repara al Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2002 se encuentra arreglado a ley, por cuanto la recurrente omitió declarar ventas en dicho periodo a pesar que la factura fue emitida en el mes de noviembre de 2002. Se indica que el repara al Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 debido a que la recurrente omitió declarar ventas en diciembre de 2002, habiéndolas diferido para enero de 2003, se encuentra arreglado a ley, por cuanto las facturas observadas fueron emitidas en el mes de diciembre de 2002. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario por lo anteriormente expuesto.

### ACTOS APELABLES

**Las normas del procedimiento contencioso tributario se orientan para que sea el contribuyente afectado por los actos de la Administración quien interponga el recurso de apelación más no la administración.**

**08438-7-2009**

Se declara improcedente la apelación formulada por la Administración contra una resolución emitida por la Municipalidad Provincial puesto que no procede que la Municipalidad Distrital impugne una resolución emitida por la Municipalidad Provincial, ya que en el procedimiento contencioso tributario las normas se orientan para que sea el contribuyente afectado por los actos de la Administración quien interponga el recurso de apelación mas no la administración, quien será considerada parte una vez concedida la alzada de dicho recurso, criterio establecido en otras resoluciones como la N° 2891-2-2006, entre otras.

### APELACIÓN DE PURO DERECHO

**Los actos que no son reclamables tampoco pueden ser objeto de apelación de puro derecho.**

**12890-2-2009**

Se declara improcedente la apelación de puro derecho interpuesta contra la Municipalidad del Rímac, por haberle emitido indebidamente un requerimiento de cobranza, por cuanto dicho requerimiento no resulta un acto reclamable.

### COMPETENCIA

**El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de la ejecución de una sentencia del Poder Judicial emitida en una Demanda Contencioso Administrativa.**

**12255-1-2009**

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la apelación presentada toda vez que se trata de una ejecución de sentencia, pues de conformidad con el artículo 45º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo,

aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia, y en caso de que la ejecución corresponda a una Sala ésta designará al Vocal encargado de la ejecución de la resolución.

## NOTIFICACIONES

### **No es nula la notificación cuando un campo no aplicable del formato de notificación es borrado con corrector líquido (*liquid paper*)**

07880-7-2009

Se declara fundada la queja presentada en atención a que: i)No obra en autos el cargo de notificación de resoluciones de multa, por lo que no se ha acreditado que la deuda sujeta a cobro en dicho extremo constituya deuda exigible en cobranza coactiva; ii) La Administración no se encuentra legitimada para cobrar los Arbitrios Municipales correspondientes al año 2006 contenidos resoluciones de determinación, en atención a que con la RTF 5948-7-2009 (observancia obligatoria) se ha señalado que la Ordenanza 887 ha sido dictada con arreglo a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional. Se declara infundada la queja presentada respecto de la cobranza coactiva de unas resoluciones de determinación en atención a que han sido notificadas de acuerdo a ley, siendo que si bien el notificador empleó corrector líquido a fin de borrar un campo pre impreso del respectivo cargo que no le resultaba aplicable, ello no lo vicia de nulidad ni al acto de notificación efectuado, como tampoco el hecho que se haya consignado dos fechas correspondientes a la de la primera y segunda visita efectuada, respectivamente, careciendo de sustento lo alegado por la quejosa al respecto. Se señala que las resoluciones de cobranza coactiva también han sido válidamente notificadas. Se declara improcedente la queja en el extremo referido al cuestionamiento de la deuda determinada, por cuanto la queja no es la vía para cuestionar los actos emitidos por la Administración que son susceptibles de serlo a través del procedimiento contencioso tributario regulado por el Código Tributario.

### **Es infundada la queja por notificar documentos dirigidos hacia un tercero quien declaró dicho domicilio como su domicilio fiscal.**

12031-4-2009

Se declara infundada la queja por notificar en un domicilio documentos de otro contribuyente, debido a que dicho domicilio fue declarado como fiscal por el contribuyente al cual le corresponden las notificaciones efectuadas.

### **Es nula la notificación cuando existen hechos que restan fehaciencia a la diligencia.**

13285-3-2009

Se declara fundada la queja en el extremo referido a procedimientos coactivos por haberse notificado conjuntamente órdenes de pago y las resoluciones que dieron inicio a su cobranza, lo cual, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, contraviene los derechos al debido procedimiento derecho de defensa en sede administrativa. En otros casos se aprecia que de los cargos de notificación de órdenes de pago, el notificador solo consigna como observación que se dejó debajo de la puerta, sin detallar además si hubo negativa a la recepción o si el domicilio se encontraba cerrado o se entendió con persona incapaz, por lo cual no puede verificarse el tipo de notificación utilizada y si la misma cumple con los requisitos acorde a cada modalidad, en tal sentido la Administración no ha acreditado que dichas diligencias se realizaran conforme a ley. Asimismo, del cargo de notificación de otros valores se aprecia que fueron notificados en el domicilio fiscal de la quejosa, sin embargo, del cargo de notificación se advierte que se ha consignado un sello de recepción que indica la razón social de otra empresa y el mismo domicilio, por lo que se resta fehaciencia a la diligencia realizada, pues no se puede corroborar si efectivamente se ha realizado dicha diligencia en el domicilio fiscal de la quejosa. La administración deberá devolver los montos retenidos indebidamente en el plazo de diez días hábiles. Se declara infundada en lo demás que contiene pues la notificación de los valores y las resoluciones que dieron inicio a la cobranza se ha efectuado conforme a ley.

## **El domicilio fiscal de un contribuyente subsiste aun cuando se haya dado de baja del RUC.**

**12238-4-2009**

Se declara infundada la queja, debido a que conforme a la Décima Disposición Complementaria y Final de la modificatoria del Código Tributario aprobada por Decreto Legislativo N° 981, el domicilio fiscal de un contribuyente subsiste aun cuando se haya dado de baja del RUC.

## **Es nula la notificación cuando se señala el DNI del receptor con un número que contiene 9 dígitos.**

**04557-7-2009**

Se revoca la apelada referida a la prescripción del Impuesto Predial toda vez que si bien la Administración no ha señalado en forma expresa si se presentó o no la declaración del impuesto, el plazo de prescripción aplicable es el de 4 años, dado que la Administración ha emitido órdenes de pago lo que en el caso de tributos administrados por los gobiernos locales solo puede ocurrir si se presentaron declaraciones juradas o cuando existan errores materiales o de cálculo (art.78º del Código Tributario concordado con el num.25.2 del art. 25º de la Ley 26979). Se advierte que la notificación de los valores no se encuentra arreglada a ley por cuanto habría sido recibida por una persona quien se identificó con el Documento Nacional de Identidad; sin embargo, según la verificación efectuada el DNI contiene 9 dígitos, lo que resta fehaciencia al referido cargo, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud había operado la prescripción. **VOTO DISCREPANTE:** La apelada no permite conocer cuál es el plazo de prescripción que se consideró, 4 o 6 años, aspecto que sí suscita sea objeto de pronunciamiento a fin que el recurrente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, por lo que debe declararse la nulidad de la apelada.

## **NULIDADES**

### **Son nulos los valores que han sido notificados en la misma fecha de notificación del cierre del requerimiento, toda vez que este último aun no habría surtido efectos.**

**11449-1-2009**

Se declara nula las resoluciones de determinación y multa así como nula la resolución apelada. Se indica que los valores fueron emitidos y notificados en la misma fecha en que la Administración Tributaria le notificó los resultados de los requerimientos en los que se sustenta la emisión de los valores impugnados e incluso en la misma fecha en que la recurrente presentó su escrito en el que dio respuesta a las observaciones formuladas en el requerimiento y al que adjuntó documentación adicional que no pudo ser merituada al haberse emitido y notificados los valores impugnados. Según los criterios jurisprudenciales contenidos en las Resoluciones N° 10907-5-2008 y 02099-2-2003, los resultados de los requerimientos de fiscalización surtieron efectos el día hábil siguiente a su notificación, por lo que debe tenerse en cuenta que los valores impugnados fueron girados sobre la base de los reparos establecidos en los citados resultados, debieron emitirse y notificarse recién a partir de esta última fecha en que tales resultados adquirieron eficacia. Se indica que la emisión y notificación de los valores en forma anticipada a la eficacia de los actos administrativos que los sustentan, originó además que la Administración no cumpliera con evaluar y emitir pronunciamiento en la oportunidad de la emisión de los referidos valores. En ese sentido se declara la nulidad de los valores impugnados y de la apelada.

### **Es nula la resolución que deja sin efecto una resolución anterior sin fundarse para ello en causales del artículo 108º del Código Tributario o 213º de la LPAG.**

**10597-1-2009**

Se declara nula la resolución de intendencia que dejó sin efecto desde el ejercicio 1999 la resolución que autorizó el cambio de método de depreciación a partir del ejercicio 1999. Se

indica que la Administración no ha sustentado la emisión de la citada resolución de intendencia en alguna causal que la habilite para haber efectuado la revocatoria y/o modificación de su actos (alguno de los supuestos del artículo 108° del Código Tributario), por lo que procede declarar nula la citada resolución de intendencia y nula la resolución apelada al haberse infringido el procedimiento legalmente establecido.

### **Es nulo el valor cuando no señala el periodo acotado.**

**08169-7-2009**

Se declara la nulidad de la resolución de determinación emitida por la Contribución Especial por Obras Públicas por cuanto en el valor no se ha precisado cuál es el periodo al que corresponde el tributo acotado, aspecto que no ha sido convalidado por la Administración, por lo que el valor no cumple con los requisitos previstos por el 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Se declara la nulidad de la apelada.

### **Es nulo el valor en el que no se haya consignado el período tributario.**

**08469-7-2009**

Se declara la nulidad de las resoluciones de determinación emitidas por la Contribución Especial por Obras Públicas por cuanto en los valores no se ha precisado cuál es el periodo al que corresponde el tributo acotado, aspecto que no ha sido convalidado por la Administración, por lo que los valores no cumplen con los requisitos previstos por el 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Se declara la nulidad de las apeladas.

### **No es nula la resolución notificada vencido los 5 días de emitida, por cuanto no es aplicable el artículo 24.1 de la Ley 27444 sino el artículo 104° del Código Tributario.**

**11140-5-2009**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento regulado por el Decreto Legislativo N° 848, debido a que: i) la resolución materia de apelación fue suscrita por funcionario competente, por lo que se desestima la nulidad invocada en este aspecto y ii) no resulta aplicable a los funcionarios de la SUNAT la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, criterio contenido en las RTF N° 05551-2-2003 y 08344-3-2004, iii) no resulta aplicable el plazo estipulado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que en casos de procedimientos tributarios, existe una norma expresa en el artículo 104° del Código Tributario, sobre plazos para la notificación, siendo que en dicho término se cumplió con la diligencia y iv) el alegar la sustracción de la materia por la cancelación de la deuda, toda vez que dicho hecho no conlleva a que la controversia hubiera desaparecido, salvo que se produzca un desistimiento situación que no ha ocurrido.

## **PLAZOS**

### **El hecho que un día sea medio día laborable no afecta el cómputo del plazo siempre que dicho día no coincide con el último día del plazo.**

**11281-5-2009**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, atendiendo a que el recurrente interpuso dicha reclamación en forma extemporánea, por lo que al amparo del numeral 2) del artículo 137° del Código Tributario dicha resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento ha quedado firme. Se indica que si bien uno de los días dentro del término prescriptorio era laborable hasta el mediodía, ello no significa que era inhábil para términos tributarios teniendo en cuenta que dicho día no significó el día de vencimiento de la presentación de su reclamación, criterio contenido en las RTF N° 00864-2-2007 y 02647-3-2008.

## DESISTIMIENTO

**No se acepta el desistimiento pero se revoca los valores porque fueron emitidos sobre la base de una ordenanza que ya había sido declarada inválida.**

**06654-7-2009**

Se acumulan expedientes. No se acepta el desistimiento presentado. Se revocan las resoluciones apeladas que declararon infundadas las reclamaciones presentadas contra resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales, al haberse establecido a través de la RTF N° 5948-7-2009 que las normas que sustentaron el cobro de los Arbitrios Municipales no cumplen los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC. Se dejan sin efecto los valores.

## RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO

**La Administración Tributaria está obligada a cumplir lo resuelto por el Tribunal y ejecutar lo ordenado y de requerir la emisión de una resolución de cumplimiento, su facultad está circunscrita a los parámetros establecidos en la RTF sin poder efectuar observaciones o emitir nuevo pronunciamiento modificando lo resuelto.**

**06709-3-2009**

Se declara nula la apelada. Se precisa que emitida la resolución a través de la cual este Tribunal se pronuncia sobre el asunto controvertido se pone fin a la instancia administrativa, corresponde únicamente a la Administración ejecutar lo ordenado, siendo que de requerirse la emisión de una resolución de cumplimiento, su facultad está circunscrita a los parámetros establecidos por el Tribunal, sin poder por esta vía efectuar observaciones adicionales a las establecidas por este órgano o emitir nuevo pronunciamiento modificando lo resuelto. En el presente caso, mediante la resolución apelada, la Administración no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta instancia, es más, expresamente se opone a ello al negar la devolución ordenada por la Resolución N° 07057-7-2007, por lo que al no haber procedido la Administración conforme a ley, al amparo de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar nula la apelada. Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación en cuanto solicita se sancione a los funcionarios de la Administración, y se remiten los actuados a la Administración a efecto que proceda, en dicho extremo, conforme con lo señalado por la presente resolución. Se señala que con relación a la responsabilidad penal o administrativa de los funcionarios de la Administración alegada por la recurrente, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 101° del Código Tributario que regula las funciones de este Tribunal, no corresponde a esta instancia evaluar ni emitir pronunciamiento sobre cuestionamientos vinculados al accionar de los funcionarios que pudieran derivar en tales responsabilidades, siendo que conforme con lo dispuesto por el artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se remite a la Administración a efecto que de trámite a dicha pretensión de la recurrente.

## DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

**No procede la suspensión de la ejecución de los actos de la Administración, dentro del plazo para interponer contra aquélla la demanda contencioso administrativa, salvo medida cautelar ordenada por el juez.**

**09395-5-2009**

Se declara infundada la queja presentada contra la Administración por realizar actuaciones que violan el procedimiento legal establecido, atendiendo a que la quejosa no ha acreditado que haya solicitado y obtenido a su favor una medida cautelar firme que dispusiera la suspensión temporal de la RTF N° 06328-2-2009, por lo que no procede la suspensión de su ejecución,

aun cuando no hubiese vencido el plazo para interponer contra aquélla la demanda contencioso administrativa. Se indica que de conformidad con el artículo 157º del Código Tributario la resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa y que la presentación de la demanda contenciosa administrativa no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración.

## TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

### PROCEDIMIENTO DE COBRANZA

#### **Procede que el Ejecutor Coactivo acumule procedimientos en trámite que guarden conexión aun cuando traten de tributos distintos**

10922-7-2009

Se declara improcedente la queja presentada en atención a que los argumentos de fondo expuestos (relacionados a que no procede la cobranza de las deudas tributarias por Arbitrios Municipales por cuanto el predio se encuentra inhabitado) no corresponden ser conocidos en esta vía, atendiendo además que no se ha acreditado que se hubiera vulnerado algún derecho del quejoso o las disposiciones del Código Tributario o de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. En cuanto a la acumulación indebida de los expedientes, se indica que de acuerdo con el artículo 149º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la autoridad responsable de la instrucción en este caso el ejecutor coactivo, dispone por resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, no siendo contrario a ley que se acumulen procedimientos de ejecución coactiva por dos tributos distintos, como son el Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, por lo que el argumento del quejoso al respecto carece de sustento.

### DEUDA EXIGIBLE

#### **El hecho que la quejosa haya interpuesto recurso de reclamación, no implica que dicho valor deje de ser exigible coactivamente.**

06445-1-2009

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que la orden de pago ha sido notificada conforme a ley. Se indica que el hecho que la quejosa haya interpuesto recurso de reclamación, no implica que dicho valor deje de ser exigible coactivamente, según lo dispuesto por el artículo 115º del Código Tributario y el artículo 119º del citado código no establece dentro de los supuestos de conclusión o suspensión del procedimiento de cobranza coactiva la interposición del recurso de reclamación contra dicho tipo de valor, no apreciándose de autos el supuesto de excepción a que se refiere el numeral 3 del inciso a) del artículo 119º del Código Tributario, por lo que procede declarar infundada la queja interpuesta.

### MEDIDAS CAUTELARES

#### **Procede la queja cuando ha caducado la medida cautelar previa**

06711-3-2009

Se declara fundada la queja. Se señala que de la revisión de la Resolución de Ejecución Coactiva que dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva de la deuda, se advierte que fue emitida a nombre del deudor tributario en calidad de contribuyente, acto que le fue notificado de acuerdo a ley. Sin embargo, dicha resolución coactiva no consigna el nombre de la quejosa en su calidad de responsable solidaria, como lo dispone el artículo 117º del Código Tributario, ni consta que se le hubiera notificado dicha resolución, ni acto alguno que acreditará el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva en su contra como responsable solidaria de la referida deuda. Asimismo, según se aprecia de los actuados, al expediente de cobranza coactiva se integró la resolución que contiene la medida cautelar previa traba contra la quejosa. En atención a lo expuesto, considerando que no se ha acreditado en autos que al 21 de octubre de

2005 (fecha en la que caducaba la medida cautelar) se hubiera iniciado conforme a ley un procedimiento de cobranza coactiva respecto de la quejosa en su calidad de responsable solidaria, y al amparo del criterio establecido en las Resoluciones Nº 05620-1-2006 y 03528-1-2008, se concluye que operó la caducidad de la medida cautelar previa trabaada por lo que corresponde declarar fundada la queja presentada y ordenar que la Administración proceda a su levantamiento.

## INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

**No procede la tercería alegando ser propietario del dinero que se encuentra en la cuenta de ahorros de la ejecutada toda vez que ésta tiene libre disponibilidad de los referidos fondos.**

07773-2-2009

Se confirma la apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad, por cuanto el embargo trabaado afectó fondos depositados en una cuenta bancaria a nombre del ejecutado, por lo que no es atendible lo alegado por el tercerista en cuanto alega que dicho dinero le pertenece, toda vez que lo que no se desvirtúa por la modalidad utilizada para la transferencia de fondos.

**Un contrato es definitivo cuando ello fluye del análisis de su contenido aun cuando su denominación indique "contrato de promesa de venta".**

08088-2-2009

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad presentada por el recurrente respecto de un vehículo, al haber acreditado el recurrente mediante documento privado de fecha cierta que adquirió la propiedad de dicho bien con anterioridad al embargo, precisándose que si bien el contrato presentado por el recurrente tiene la denominación de "contrato de promesa de venta de vehículo usado", de la revisión de su contenido se concluye que no es tal, sino una compraventa de vehículo.

## LA REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

**Luego de efectuado el remate de bienes la queja ya no es la vía pudiendo el interesado acudir al Poder Judicial.**

06196-4-2009

Se declara improcedente la queja en cuanto al remate de bienes, debido a que concluido el procedimiento de cobranza solo le resta a la quejosa verificar la legalidad del remate ante el Poder Judicial, asimismo se declara infundada la queja respecto al levantamiento de medidas cautelares ya que la Administración ordenó su levantamiento con anterioridad a la interposición de la queja.

## TEMAS DE FISCALIZACION

### FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

**Quienes lleven contabilidad computarizada tienen la obligación de presentar información contable en formato DBF o XLS.**

06673-7-2009

Se declara infundada la queja en cuanto al procedimiento de fiscalización, en atención a que ante la pérdida de la documentación contable de la quejosa comunicada a la Administración, ésta se encontraba facultada a solicitar información contable y tributaria en medios magnéticos,

como efecto lo hizo no vulnerándose con ello lo dispuesto en el numeral 10.<sup>º</sup> del artículo 10<sup>º</sup> de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT. Se concluye que no se ha acreditado la existencia de actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario. Se declara improcedente la queja en el extremo que se le pretende imponer por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 177<sup>º</sup> del Código Tributario por cuanto la queja no es la vía procesal idónea para discutir asuntos de fondo, puesto que el Código Tributario ha previsto la interposición de recursos impugnativos como el de reclamación y apelación mediante los cuales el órgano encargado de resolver debe llevar a cabo un análisis sobre la resolución de multa que de ser el caso se emita.

## DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA

**Procede la determinación sobre base cierta cuando existen elementos que permiten conocer en forma directa y con certeza el hecho generador de la obligación tributaria y su cuantía.**

**08458-5-2009**

Se declara nula la apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta y las resoluciones de multa vinculados a dichos tributos, giradas por los numerales 1) y 2) del artículo 178<sup>º</sup> del Código Tributario, y nulos los valores, puesto que no se ha acreditado que la Administración haya devuelto la totalidad de los documentos incautados, por lo que, no podía exigirse al recurrente vía requerimiento que relacione la documentación incautada con ventas realizadas, vulnerándose con ello el derecho de defensa. Se revoca en el extremo referido a los valores girados por los citados tributos y las resoluciones de multa giradas por las infracciones antes mencionadas vinculadas con dichos tributos, dejándose sin efecto dichos valores, atendiendo a que no correspondía que la Administración efectuara la determinación sobre base cierta ya que no tenía elementos que le permitieran conocer en forma directa y con certeza el hecho generador de la obligación tributaria y su cuantía. En efecto la Administración sustentó la existencia de ventas e ingresos omitidos en los montos considerados en los recibos reparados al considerar que dichos montos no concuerdan con los que figuran en las facturas registradas, afirmación que es discutible, ya que podría tratarse de ventas a crédito, recuperaciones de deudas pasadas, préstamos, etc. En ese sentido, la Administración Tributaria no acreditó cuál fue el hecho generador de la obligación tributaria y la oportunidad en que éste se produjo, eso es, en base a la información y/o documentación supuestamente incautada no ha probado que efectivamente la recurrente haya efectuado ventas que no declaró. Se declara nula determinadas multas ya que no están debidamente motivadas.

## DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

**Se incurre en nulidad cuando la determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios no se ciñe a lo establecido en el artículo 69º del Código Tributario.**

**10108-3-2009**

Se revoca la apelada, en el extremo referido a la valuación de las diferencias de inventario detectadas debiendo la Administración proceder conforme a lo expresado en la presente resolución. Se señala que tanto en la etapa de fiscalización como en la etapa de reclamación, con relación a los Monitores LG Studioworks 14" Mod. 454V / Cod. 013013; Samsung Sync 15" Mod. 551V / Cod. 013016 y Samsung 151V 15" / Cod. 013017, dado que la recurrente no había realizado ventas durante el ejercicio 2001, la Administración procedió a realizar su valorización de acuerdo al precio de costo consignado en el inventario Inicial al 01 de enero de 2001, en lugar de obtenerlo del valor promedio del último comprobante de venta de cada mes del ejercicio 2001, conforme a lo establecido en el artículo 69<sup>º</sup> del Código Tributario, por lo que dicha valorización no ha sido efectuada de acuerdo a ley correspondiendo que la Administración excluya los importes determinados por dichos productos y efectúe una nueva liquidación de las deudas contenidas en las resoluciones de determinación y de multa, teniendo en cuenta lo antes expuesto. Se confirma en lo demás que contiene. Se precisa en cuanto a la

valuación de las diferencias de inventario detectadas, que del Anexo Nº 04 adjunto al resultado del Requerimiento Nº 00145687, se advierte que la Administración tomando en cuenta documentación exhibida por la recurrente, estableció el valor de venta promedio del período 2001, calculado en función de los valores de venta que figuraban en los últimos comprobantes de pago emitidos en cada mes correspondiente a dicho período. Asimismo se advierte que la Administración en la resolución apelada, debido a que la contribuyente sustentó documentaria y contablemente 11 monitores que no fueron tomados en cuenta por el auditor en la etapa de fiscalización, procedió a considerar dicha cantidad de monitores como salidas debidamente sustentadas de inventario, lo que se encuentra arreglado a derecho.

### **No procede la determinación sobre base presunta cuando no se acreditado que el hecho base sea efectivamente cierto y comprobado**

**08795-2-2009**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de tercera categoría y las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto la Administración ha determinado presuntivamente señalando los depósitos no sustentados solo en montos globales, sin detallar la información necesaria para identificarlos y establecer si tales abonos corresponden a depósitos y si efectivamente no fueron sustentados, por lo que no ha acreditado que hubiese realizado todas las actuaciones y comprobaciones necesarias a fin de generar convicción o certeza de que el hecho base utilizado como causal para la aplicación del procedimiento de presunción es efectivamente cierto y comprobado, no encontrándose por tanto facultada a efectuar la determinación de los tributos acotados sobre base presunta, por lo que corresponde dejar sin efecto la determinación de ingresos presuntos por diferencias en cuentas bancarias.

### **Procede la determinación sobre base presunta cuando existe causal para ello.**

**13207-2-2009**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, Impuesto General a las Ventas de los meses de junio 2005 a agosto de 2006 y por las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177º y 178º del Código Tributario, por cuanto se encuentra acreditada la causal prevista en el numeral 3 del artículo 64º del Código Tributario a fin de efectuar la determinación sobre base presunta. De lo actuado se tiene que el recurrente realizó importaciones de bienes diversos, sin embargo en sus declaraciones juradas consignó por concepto de compras S/.00,00 y además no cumplió con exhibir el registro de compras, por lo que se cumplieron las condiciones para aplicar el procedimiento establecido por el artículo 67-Aº del Código Tributario. Asimismo, la determinación se ha realizado de acuerdo con el procedimiento previsto en el citado artículo. Asimismo, las infracciones se encuentran acreditadas.

### **Es nula la determinación sobre base presunta cuando la presunción utilizada no tiene amparo legal.**

**05512-2-2009**

Se declara nula el acta de liquidación inspectiva y la apelada porque en el caso de las Aportaciones de Seguridad Social, si bien el artículo 89º del Código Tributario autorizaba a la Administración a utilizar la determinación sobre base presunta a falta de elementos para efectuar la determinación sobre base cierta, cuando las leyes tributarias lo dispusieran, de la revisión de la normatividad con rango legal sobre la materia vigente a la fecha de determinación de la deuda tributaria, se aprecia que no existe una presunción de pago de remuneraciones, sobre la base de hechos vinculados a las mismas.

### **Es nula la resolución que determina deuda de Impuesto Predial sobre base presunta, debido a que no existe presunción regulada al respecto.**

**07731-7-2009**

Se revoca la apelada. De lo actuado se tiene que en cuanto al extremo referido a la determinación del Impuesto Predial, este Tribunal ha establecido en las RTFS 1261-5-97, 1-3-

99, 97-3-99 y 283-1-2001, que al aplicarse un procedimiento de presunción, éste debe estar contenido en alguna norma legal, no pudiendo ser creado por la Administración Tributaria, siendo que tratándose de un impuesto, el procedimiento de determinación sobre base presunta a utilizar por la Administración debe estar previsto en una ley o decreto legislativo y según las RTF N° 8450-2-2004, 2449-4-2005, entre otras, ni en la Ley de Tributación Municipal ni en el Código Tributario, existe un procedimiento de presunción para determinar la obligación tributaria del Impuesto Predial sobre base presunta, en tal sentido, dado que en el caso materia de autos la Administración ha determinado la deuda sobre base presunta, lo que como se ha mencionado no se encuentra arreglado a ley, corresponde dejar sin efecto el valor respecto de la acotación del Impuesto Predial. Se declara la nulidad de la apelada en el extremo referido a la multa atribuida al recurrente y nulo el valor al no haberse precisado cuál es el fundamento que sustenta su emisión, conforme establece el artículo 77° del Código Tributario.

**En el inventario documentario el inventario inicial más las compras menos las ventas deben ser comparadas con el inventario final.**

**10569-4-2009**

Se declara nula la apelada y los valores en cuanto al procedimiento de determinación sobre base presunta. Este Tribunal ha establecido en diversas resoluciones respecto de la aplicación del artículo 69° del Código Tributario que en el caso del inventario documentado, la comparación debe hacerse en base a los libros y registros y documentación respectiva, tomando como base el libro de inventarios y balances, a lo cual debe añadirse las compras y ventas sustentadas con comprobantes de pago y que el resultado debe compararse con el que figure como inventario final del ejercicio según los mismos libros del contribuyente. En este caso no se ha seguido dicho procedimiento ya que se ha considerado ventas según la información consignada en el primer registro de inventario permanente al que se efectuó ajustes y no las obtenidas de la revisión de los comprobantes de pago de ventas. Asimismo, determinó parte de las ventas como resultado de aplicar un porcentaje a las facturas emitidas por ventas al menudeo que no contienen detalle del producto y cantidad, por lo que no hay certeza de las cantidades que ingresan y salen, lo cual es el hecho cierto que sirve de base para aplicar la presunción. Se revoca en cuanto al reparo por intereses presuntos pues no se ha acreditado que los egresos de dinero constituyeron préstamos por lo que no aplica dicha presunción. Se revoca en cuanto a la multa girada por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 175° por llevar los registros sin la forma establecida por ley (se había anotado operaciones de fecha anterior a la legalización) pues no puede probarse que el registro se haya usado antes de legalizarlo. **VOTO DISCREPANTE:** Se confirme la multa citada pues si en el registro se han anotado operaciones de fecha anterior a la legalización, se evidencia que la recurrente no llevaba el registro por lo que no puede decirse que lo llevaba sin observar la forma establecida por ley.

**Corresponde a la Administración evaluar la efectiva realización de las operaciones, tomando como base fundamentalmente la documentación proporcionada por quienes habrían intervenido en ellas.**

**13627-2-2009**

Se revoca la apelada que en el extremo referido a los reparos por ingresos presuntos por omisiones en el Registro de Compras y crédito fiscal registrado extemporáneamente deben dejarse sin efecto, ya que del análisis conjunto de la documentación que obra en autos, no se encuentra acreditada la realización de las adquisiciones no declaradas y no anotadas en el Registro de Compras atribuidas a la recurrente ni su participación en ellas, que constituyó el hecho base invocado por la Administración para la configuración de la causal de presunción y la aplicación del procedimiento presuntivo, por lo que no se han dado los presupuestos de hecho necesarios para efectuar la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, asimismo, de acuerdo con los criterios de observancia obligatoria establecidos por este Tribunal y lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215, la anotación tardía o extemporánea de facturas en el Registro de Compras no genera la pérdida del derecho al crédito fiscal. Se confirma la apelada en el extremo referido a los reparos por ingresos no declarados contabilizados en el Libro Diario por devolución de mercaderías, ingresos por alquileres no gravados con el Impuesto General a las Ventas, crédito fiscal no declarado correctamente, diferencias entre el crédito fiscal declarado y el registrado y

modificación del coeficiente para determinar pagos a cuenta, por cuanto éstos se encuentran arreglados a ley.

**Un pasivo es considerado “falso” no solamente cuando las facturas u operaciones que las sustentan son falsas, sino cuando las obligaciones que lo conforman son inexistentes.**

**08457-5-2009**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación presentada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, atendiendo a que la recurrente no ha desvirtuado las imputaciones de pasivos falsos, lo que conllevó a que la Administración determinará la obligación sobre base presunta de conformidad con lo regulado por los 2) y 4) del artículo 64º del Código Tributario. Se señala que un pasivo es falso cuando las obligaciones que lo conforman son inexistentes, criterio contenido en la RTF N° 751-2-2001. Asimismo, el procedimiento de determinación sobre base presunta a que se refiere el artículo 70º del Código Tributario ha sido aplicado de acuerdo a ley por parte de la Administración, al haber considerado el patrimonio omitido como renta neta gravada de dicho ejercicio y sobre dicho patrimonio aplicar un coeficiente para establecer los ingresos para efectos de atribuirlo proporcionalmente como ventas afectas al IGV de enero a diciembre de 2003. Se establece que la Administración ha acreditado de manera fehaciente la existencia de uno de los supuestos establecidos por el artículo 64º del Código Tributario que permiten utilizar directamente los procedimientos de base presunta.

## **CAUSALES PARA DETERMINAR SOBRE BASE PRESUNTA**

**La declaración de pasivos falsos implica la existencia de patrimonio no declarado, lo cual constituye causal para determinar la obligación tributaria sobre base presunta.**

**09794-1-2009**

Se confirma la apelada. Se indica que la Administración se encontraba facultada para determinar la obligación tributaria de la recurrente sobre base presunta al haberse configurado la causal del numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario, toda vez que existen dudas sobre la veracidad o exactitud de las declaraciones juradas presentadas por la recurrente debido a que según el cruce de información con su proveedor, éste no tenía acreencia alguna de cobro pendiente con la recurrente, es decir había declarado pasivos falsos, lo que implica patrimonio no declarado. Se indica que el procedimiento seguido por la Administración se ajusta a lo establecido por el artículo 70º del Código Tributario. En ese sentido, se indica que el reparo por ventas omitidas por patrimonio no declarado con incidencia en el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de 2002 se encuentra conforme a ley. Se indica que el reparo por costo de ventas declarado en exceso se encuentra arreglado a ley toda vez que la recurrente no cumplió con sustentar el exceso de costo de venta aplicado. Se precisa que el reparo por gasto no sustentado con comprobantes de pago se encuentra arreglado a ley. Se confirma las resoluciones de multa, giradas por las infracciones de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario por lo anteriormente expuesto.

## **PRESUNCIÓNES**

**No procede establecer una presunción sobre otra presunción.**

**10319-3-2009**

Se declara nula la Resolución de Determinación N° 122-003-0000662, la Resolución de Multa N° 122-002-0000861 y la Resolución de Intendencia N° 125-014-0000653/SUNAT de 4 de abril de 2007, en el extremo referido al reparo por presunción de renta neta imponible, debiendo la Administración proceder conforme lo expuesto en la presente resolución. Se señala que este Tribunal en las Resoluciones N° 01057-4-99 de 20 de diciembre de 1999 y 742-2-2000 de 25 de agosto de 2000, señaló que no es válido sustentar una presunción en otra presunción, toda vez que ello implicaría que la base de una presunción se encuentre constituida por otra presunción, cuando, por definición, éstas deben tener como punto de partida un hecho cierto,

por lo expuesto se tiene que la Administración estableció el índice de renta neta que origina la presunción del ejercicio 2003, a partir de ingresos o renta neta presuntos determinados previamente en las fiscalizaciones de los ejercicios 2001 y 2002, lo que implica que aplicó una presunción, sobre la base de otra, sin considerar que si bien la legislación tributaria la faculta para aplicar presunciones, éstas deben partir de hechos ciertos o comprobados. En consecuencia, al no haberse seguido el procedimiento legal establecido, procede declarar nula en este extremo la Resolución de Determinación N° 122-003-0000662 de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, así como la resolución apelada en este extremo. Se revoca la Resolución de Intendencia N° 125-014-0000653/SUNAT en lo que respecta a la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario. Se confirma en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder conforme lo expuesto en la presente resolución.

## PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

**Ante un ejercicio ya fiscalizado que ha culminado con la emisión de los valores respectivos, la Administración sólo está facultada a revocarlos, modificarlos, sustituirlos o complementarlos cuando se detecten los supuestos previstos en el artículo 108° del Código Tributario.**

05562-7-2009

Se declara la nulidad de las resoluciones de determinación y de multa y de la apelada que fue emitida en cumplimiento de la RTF 7040-4-2007 en atención a que ante el supuesto de un ejercicio ya fiscalizado que ha culminado con la emisión de los valores respectivos acotando omisiones o errores en la autoliquidación efectuada por la recurrente, resulta aplicable el artículo 108° del Código Tributario, según el cual después de la notificación de sus actos, la Administración sólo está facultada a revocarlos, modificarlos, sustituirlos o complementarlos cuando se detecten los supuestos en él establecidos según se observa de autos. Se indica que como consecuencia de la fiscalización efectuada a la recurrente por el ejercicio 1998, se emitió la resolución de determinación en la que se determinó un saldo a favor, la cual constituye un acto firme; posteriormente la Administración fiscalizó nuevamente dicho periodo emitiéndose la resolución de determinación materia de análisis; sin embargo, no obra en el expediente documentación alguna que acredite la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 108° del Código Tributario que faculte a la Administración a fiscalizar nuevamente el ejercicio 1998, siendo que además la carta con la que se amplía la fiscalización efectuada a la recurrente por dicho ejercicio, no expresa motivo alguno acorde con el artículo 108° del Código Tributario que justifique el inicio de un nuevo procedimiento de fiscalización, razón por la cual corresponde la aplicación del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario. Finalmente se señala que la resolución de multa sustentada en la resolución de determinación corresponde que también sea declarada nula.

**Si bien la Administración no procedió a efectuar la devolución de la documentación incautada al no haberse realizado la denuncia penal correspondiente, tal vicio de forma no influyó en los actos correspondientes a los resultados de la fiscalización ni en los actos de determinación de la deuda tributaria, al no vulnerarse el derecho de defensa.**

13676-1-2009

Se confirma la apelada. Se indica que en el presente caso, si bien la Administración no devolvió la documentación incautada dentro del plazo establecido por el artículo 62° del Código Tributario, dicho accionar no invalida el procedimiento de fiscalización por cuanto la recurrente tuvo el tiempo suficiente para presentar la documentación solicitada por la Administración, inclusive los libros y documentación incautada por cuanto la fiscalización se inició con posterioridad a la devolución de la documentación incautada. Se indica que la recurrente no cuestionó los reparos formulados por la Administración en el procedimiento de fiscalización, por lo que este Tribunal no puede emitir pronunciamiento respecto de ellos.

## FACULTAD DE REEXAMEN

**En ejercicio de la facultad de reexamen no cabe emitir nuevos valores en sustitución de los originalmente girados, sino reliquidar estos de acuerdo a los resultados de la fiscalización efectuada.**

**05553-7-2009**

Se declara la nulidad de unas resoluciones de determinación y de la apelada por cuanto con la emisión de un primer grupo de resoluciones de determinación culminó la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria por cuanto la emisión de resolución de determinación supone, una acción única, integral y definitiva, salvo los casos de excepción previstos por el artículo 108º del Código Tributario, criterio establecido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-25 del 19 de julio de 2005 que forma parte de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04638-1-2005. Se indica que no obstante que la Administración sustenta la emisión del segundo grupo de resoluciones de determinación en el reexamen efectuado según lo previsto por el artículo 127º del Código Tributario, conforme con reiteradas resoluciones en el ejercicio de la facultad de reexamen no cabe emitir nuevos valores en sustitución de los originalmente girados, como ha ocurrido en el presente caso, sino que corresponde reliquidar éstos de acuerdo a los resultados de la fiscalización efectuada. Se indica que no obstante, al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza corresponde en aplicación del principio de economía procesal, emitir pronunciamiento respecto de la reclamación presentada contra las primeras resoluciones de determinación señalándose al respecto que este Tribunal en la RTF 3929-2-2006 ha señalado que las normas que regularon los Arbitrios Municipales son normas inválidas, ya que han utilizado criterios proscritos por el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-PI/TC, por tal motivo se dejan sin efecto las resoluciones de determinación.

## RESERVA BANCARIA

**La reserva bancaria constituye una restricción al deber general de información impuesta a los bancos únicamente respecto de las operaciones pasivas realizadas con sus clientes.**

**04989-2-2009**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, debido a que el recurrente se encontraba obligado a presentar la documentación solicitada respecto a operaciones activas que no encuentran protegidas por el secreto bancario, sin embargo, se ordena a la Administración que aplique el régimen de gradualidad en función a la frecuencia y los límites establecidos para las multas.

## TEMAS MUNICIPALES

### IMPUUESTO DE ALCABALA

**La Municipalidad Provincial es acreedora del Impuesto de Alcabala cuando tenga un Fondo de Inversión Municipal.**

**10032-7-2009**

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra una resolución de determinación del Impuesto de Alcabala en atención a que a partir del 9 de julio de 2004 la Municipalidad Provincial de Huarochirí tiene constituido un fondo de inversión municipal denominado "FINVER - HUAROCHIRÍ (Ordenanza N° 013-2004-CM-MPH-M)", por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29º de la Ley de Tributación Municipal, modificada por el Decreto Legislativo N° 952, a la fecha de la transferencia del predio (10 de noviembre de 2004), la Municipalidad Provincial de Huarochirí era la acreedora tributaria del Impuesto de Alcabala, por la transferencia del inmueble materia de autos.

En tal sentido, la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia de Acopaya no es competente para cobrar el tributo. Se deja sin efecto el valor impugnado.

**La resolución de un contrato no grava con el Impuesto de Alcabala el retorno de la propiedad, pero ello no obsta el gravamen de la transferencia inicial.**

**07863-7-2009**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación emitida por concepto de Impuesto de Alcabala. Se indica que con la suscripción del contrato de compraventa nació la obligación del Impuesto de Alcabala de cargo del recurrente en su calidad de adquirente, y si bien en atención al inciso c) del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal la resolución de dicho contrato está inafecta a fin de no considerarla como una nueva adquisición, dicha inafectación no se incluye a la adquisición originalmente realizada, la que generó el hecho imponible de manera inmediata de conformidad con los artículos 21° y 23° de dicha ley; en tal sentido, la resolución de determinación se encuentra arreglada a ley.

**Las entidades religiosas se encuentran inafectas del impuesto de alcabala.**

**04581-7-2009**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto de Alcabala en atención a que la recurrente es una entidad religiosa que forma parte de la Iglesia Católica, por tanto, conforme con el inciso c) del artículo 28° de la Ley de Tributación Municipal se encuentra inafecta al pago del Impuesto de Alcabala.

**Está inafecta al Impuesto de Alcabala las transferencias entre condóminos originarios.**

**08468-7-2009**

Se declara fundada la apelación contra resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada ante el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución por pago indebido efectuado por concepto de Impuesto de Alcabala, por cuanto de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en las RTFS 11003 del año 1975 y 5218-3-2004, son condóminos originarios aquellas personas que adquieren su derecho de copropiedad en un mismo acto y bajo un mismo título sobre un referido bien; en consecuencia la transferencia de la alícuota perteneciente a su condómino originario en favor del recurrente, se encuentra inafecta al pago de alcabala al haber sido efectuada entre condóminos originarios, de conformidad con el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 776.

**IMPUESTO PREDIAL**

**La Administración no puede negarse a recibir las declaraciones presentadas por el contribuyente, menos aun alegando que existe una deuda pendiente.**

**06922-7-2009**

Se declara fundada la queja por no permitirle presentar la declaración jurada del Impuesto Predial en atención a que la Administración, en respuesta a lo requerido por esta instancia ha señalado que de la revisión de la base de datos se advierte que existe registrado como propietarios de dicho predio a los padres del quejoso mas no así al quejoso. Se señala que en autos obran las declaraciones juradas mediante las cuales el quejoso señala como motivo de su presentación "inscripción en anticipo de legítima" así como la constatación policial efectuada que acredita que el quejoso se acercó a la ventanilla de la Administración ante la cual se presentan las declaraciones juradas, a fin de inscribir el anticipo de legítima del inmueble siendo que la persona encargada de la recepción le indicó que no podía inscribirlo porque el inmueble tenía una deuda administrativa tributaria (autoavalúo, Baja Policía y Arbitrios Municipales) que tiene que ser saneada para poder inscribir el inmueble, de lo que se advierte

que contrariamente a lo sostenido por la Administración, ésta no ha cumplido con recibir las declaraciones presentadas, conforme con lo dispuesto por los artículos 124° y 125° citados, pues ha condicionado la recepción al saneamiento de las deudas tributarias pendientes de pago de cargo del anterior propietario debiendo la Administración proceder a recibir dichas declaraciones juradas.

**Los ductos para el transporte de gas natural y líquidos de gas natural y línea de fibra óptica no se encuentran gravados con el Impuesto Predial pues no califican como instalación fija o permanente.**

02653-7-2009

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra la resolución de determinación, girada por Impuesto Predial de 2004 y 2005 y la resolución de multa, girada por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, y se deja sin efecto los mencionados valores, debido a que: i) la controversia se encuentra referida a establecer si los ductos para el transporte de gas natural y líquidos de gas natural y línea de fibra óptica se encuentran gravadas con el Impuesto Predial, por lo que la materia se circunscribe a un tema de análisis e interpretación de ley, esto es si dichos conceptos constituyen predios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Tributación Municipal, vale decir si califican como terrenos o edificaciones o instalaciones fijas o permanentes; ii) dichos conceptos no constituyen terrenos, iii) dichos conceptos no califican como edificaciones ya que si bien tienen como función el servicio normal y continuo de transporte de gas natural y líquidos de gas natural, no constituyen una edificación para efecto del Impuesto Predial, toda vez que en ellos las personas no desarrollan actividad alguna, criterio contenido en la RTF 820-4-2001, 01116-4-2002, 02451-4-2002 y 07649-1-2004, iv) de la naturaleza de los gaseoductos y líneas de fibra óptica, y procedimiento de instalación que emplea la recurrente, éstos pueden ser separados sin destruir, deteriorar ni alterar edificación alguna, por lo que no constituyen instalaciones fijas o permanentes, en efecto, la norma hace mención a un bien integrante del predio que no puede ser separado, criterio de las RTF N° 06730-5-2004 y 07649-1-2004, situación que no se presenta en el caso de autos. Se indica que la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, ha sido calculada sobre la base de la deuda determinada en la resolución de determinación por lo que se deja sin efecto.

**El superficiario que es propietario de la edificación y no del terreno está obligado a presentar declaración jurada del Impuesto Predial.**

04884-7-2009

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra una resolución de multa por incurrir en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, por no haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto Predial dentro del plazo establecido. Se indica que en los años vinculados con la multa materia de autos, en el terreno de propiedad del Estado, existe una edificación (caseta de transmisión) de propiedad de la recurrente; en ese sentido, al tener la recurrente la calidad de propietaria de la construcción aludida es atribuible a ella la calidad de sujeto pasivo en calidad de contribuyente y, en tal sentido, se encontraba en la obligación de presentar las declaraciones juradas del Impuesto Predial. Se señala que la infracción imputada a la recurrente respecto del año 1998 estaba condicionada a que la Administración detectara el incumplimiento hasta el 31/12/98, lo que no se desprende de la documentación que obra en el expediente, más aún cuando del documento denominado documento "Notificación de Cargos" emitido el 18 de mayo de 2004 se advertiría que recién en dicha fecha la Administración habría detectado la referida infracción, esto es, cuando ya no se encontraba vigente el numeral 1 del artículo 176° según el texto original aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, por lo que no puede considerarse que cometió dicha infracción; en consecuencia corresponde revocar la apelada en este extremo. En cuanto a los años 1999 a 2004, se anota que toda vez que de lo actuado se advierte que la recurrente no presentó las declaraciones juradas del Impuesto Predial de dichos años, respecto de la caseta de transmisión, ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

## IMUESTO PREDIAL –SUJETO PASIVO

**No resulta suficiente tener la condición de poseedores atribuida en una ficha de fiscalización a efectos de establecer la responsabilidad de los recurrentes al pago del Impuesto Predial.**

**06369-7-2009**

Se acumulan expedientes. Se revocan las apeladas que declararon infundados los recursos de reclamación formulados contra resoluciones de determinación emitidas por concepto de Impuesto Predial por cuanto no se encuentra acreditado en autos las diligencias o verificaciones dirigidas a establecer quién tenía la calidad de propietario del predio ni las razones por las cuales la Administración no ha podido establecer a quién correspondía la titularidad del predio en dichos años, siendo que no resulta suficiente tener la condición de poseedores atribuida en una ficha de fiscalización a efectos de establecer la responsabilidad de los recurrentes al pago del Impuesto Predial. Se dispone que se dejen sin efecto los valores impugnados.

## IMUESTO PREDIAL – INAFECTACION GOBIERNO CENTRAL

**Cuando el bien es de propiedad del Estado entendido en forma genérica, debe considerarse propietario al Gobierno Central y por tanto inafecto al Impuesto Predial.**

**11445-7-2009**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra unas resoluciones de determinación y resoluciones de multa giradas por Impuesto Predial y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, en atención a que si bien conforme con el numeral 3) del artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, aprobada por el Decreto Ley N° 25762, la Biblioteca Nacional es un organismo público descentralizado de dicho sector por lo que se encuentra gravada con el Impuesto Predial, según la copia de la partida registral del inmueble en cuestión, es el Estado peruano y no la recurrente la propietaria del inmueble en el que se encuentra ubicado el local que ocupa; en consecuencia, tratándose de un bien de propiedad del Estado entendido en forma genérica, debe considerarse como propietario al Gobierno Central y por tanto no se encuentra afecto al Impuesto Predial, y, en tal sentido tampoco puede considerarse que ha incurrido en la infracción del numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario.

**La Autoridad Autónomo de Majes al ser un organismo público adscrito al INADE y no formar parte del Gobierno Central ni del Regional, no está inafecto al pago del Impuesto Predial.**

**05035-7-2009**

Se declara la nulidad de resoluciones de alcaldía en atención a que no cabía que la Administración emitiera pronunciamiento dos veces respecto de un mismo procedimiento contencioso tributario, así como tampoco correspondía que emitiera pronunciamiento respecto de un recurso de apelación, el cual de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 124° del Código Tributario debió ser elevado a este Tribunal para su resolución. Se revoca la resolución de alcaldía en el extremo referido al Impuesto Predial de los años 2000 a 2004 por cuanto la recurrente calificaba como un organismo público descentralizado que no podía considerarse integrante del gobierno central por los años 2000 a 2003 ni del gobierno regional por el año 2004, no siéndole aplicable el supuesto de inafectación alegado; sin embargo, la Administración Tributaria dio inicio el procedimiento de fiscalización respecto del predio de propiedad de la recurrente a que se refieren los anexos del referido valor y procedió a verificar, inspeccionar y/o investigar dichos predios, luego de lo cual emitió la liquidación de dicho tributo y años en este sentido, y toda vez que la fiscalización que sustenta dicho valor se llevó a cabo el 24 de mayo de 2004, no se encuentra acreditado que las diferencias establecidas correspondan a los años 2000 a 2004 o que existían antes de la inspección efectuada por ella, por lo se revoca la apelada en este extremo. En cuanto a la resolución de multa se indica que ha sido emitida por la no presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Predial dentro

de los plazos establecidos por los años 2000 a 2004, advirtiéndose de los actuados que la recurrente no ha presentado tales declaraciones juradas, por lo que al haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario corresponde confirmar la apelada en este extremo.

## **IMUESTO PREDIAL –INAFECTACION PENSIONISTA**

**El pensionista que es propietario de un único inmueble goza del beneficio aun cuando tenga la condición de copropietario.**

07498-7-2009

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, en atención a que el recurrente es propietario del 50% del predio, sin perjuicio que su ex cónyuge haya transferido en anticipo de legítima el 50% restante de la propiedad del referido predio a sus hijos, por lo que lo señalado por la Administración al respecto carece de sustento. En consecuencia le corresponde al recurrente el beneficio de inafectación en calidad de pensionista respecto del 50% del predio materia de autos, en virtud a que cumple con el requisito de única propiedad exigido por el artículo 19º de Ley de Tributación Municipal.

## **IMUESTO VEHICULAR**

**El Impuesto al Patrimonio Vehicular se encuentra comprendido en el régimen de estabilidad tributaria regulado en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y su Reglamento.**

06902-7-2009

Se acumulan expedientes. Se revocan las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las resoluciones de determinación así como resoluciones de multa emitidas por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular. Se indica que el Impuesto al Patrimonio Vehicular se encuentra comprendido en el régimen de estabilidad tributaria que establecieron los contratos de licencia de explotación de hidrocarburos suscrito por la recurrente con PERÚPETRO S.A. De acuerdo con el criterio de las RTF N° 1380-1-2005 y N° 3717-3-2005, entre los impuestos susceptibles de estabilizarse de acuerdo a la Ley Orgánica de Hidrocarburos y a su Reglamento se encuentra el citado impuesto, en consecuencia, a la recurrente le es de aplicación el marco normativo previsto por la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, no siendo de aplicación la modificación efectuada por la Ley N° 27616. Se indica que en el caso concreto se aprecia que la recurrente adquirió la propiedad del vehículo fabricado en el año 2000, por lo que se encontraba afecta al impuesto por los años 2001 a 2003, en este sentido, no tenía la calidad de contribuyente en los años 2004 y 2005. Asimismo, el vehículo tiene características de un camión y no de una camioneta como determinó la Administración, en consecuencia no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma aplicable en el año 2003. Se dejan sin efecto las resoluciones de determinación y de multa vinculadas.

## **TEMAS OBLIGACIONALES**

### **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

#### **PAGO**

**La Administración no puede negarse a recibir el pago efectuado por el contribuyente aun cuando mantenga deuda pendiente.**

06606-1-2009

Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se indica que en el caso de autos, la quejosa ha demostrado con la certificación policial, que la Administración se ha negado a aceptar el pago del Impuesto Predial de 2009 y Arbitrios Municipales de 2009, por lo que corresponde amparar la queja presentada y que tales pagos sean admitidos por la Administración en virtud del artículo 37º del Código Tributario.

## COMPENSACION

**No procede la compensación de créditos propios con deudas ajenas, pues para que proceda la compensación se requiere que existan créditos y deudas respecto de un mismo contribuyente.**

06362-7-2009

Se declara la nulidad de la apelada en atención a que el recurrente (persona natural) solicitó la compensación de los pagos que efectuó por concepto de Arbitrios Municipales con las deudas que tuviera una tercera persona (persona jurídica); no obstante, la Administración al emitir pronunciamiento ha considerado que el recurrente ha solicitado compensación por otras deudas que él pudiera tener, en este caso multas tributarias. Conforme con el artículo 217 de la LPAG se procede a emitir pronunciamiento y se declara improcedente la solicitud de compensación presentada por cuanto, a efecto que opere la compensación tiene que verificarse que respecto de un mismo contribuyente existan deudas y créditos exigibles a la vez, lo que en el presente caso no se advierte pues los pagos efectuados por el recurrente se pretenden compensar con deudas pertenecientes a un tercero a lo que debe agregarse que tampoco se encuentra acreditado en autos que haya acaecido el supuesto de pago por tercero a que se refiere el artículo 30º del Código Tributario.

**Procede la compensación de la deuda siempre que el recurrente precise clara e inequívocamente los tributos y períodos cuya compensación pretenda.**

08443-7-2009

Se declara la nulidad de la apelada y en aplicación del art. 217º de la LPAG improcedente la solicitud de compensación presentada. Al respecto, se señala que procede la compensación de lo indebidamente pagado siempre y cuando se precise contra que tributos y períodos se solicita la compensación (el contribuyente solicita la compensación contra "deudas futuras"), siendo que en el presente caso, el recurrente no ha precisado clara e inequívocamente la deuda a compensar.

## CONDONACION

**No procede la solicitud de condonación cuando no existe norma expresa que lo disponga, tal como lo establece el artículo 41º del Código Tributario.**

06363-7-2009

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de condonación de la deuda tributaria correspondiente al Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y Multas de los años 2001 a 2004 en atención a que a la fecha de presentación de la solicitud materia de autos no regía norma alguna que dispusiera la condonación de los tributos a que alude la recurrente, por lo que no habiendo acreditado que se encuentre dentro del supuesto previsto por el artículo 41º del Código Tributario. Se da trámite de solicitud no contenciosa de inafectación al escrito presentado mediante el cual la recurrente solicitó adicionalmente la inafectación del Impuesto Predial de conformidad con el inciso I) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal, debiendo la Administración emitir pronunciamiento al respecto.

## PRESCRIPCION

**La promesa de venta si bien es un contrato reconocido, no es idónea para transferir propiedad, por lo que su celebración no da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.**

07512-7-2009

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto del Impuesto de Alcabala. Se indica al respecto que mediante el "Contrato de Promesa de Venta" el propietario del predio se comprometió a vender el citado bien al recurrente y su cónyuge, por lo que la manifestación de voluntad de las partes se encuentra dirigida a efectuar con posterioridad un contrato definitivo de transferencia de propiedad, otorgándose un plazo para ello, conforme al artículo 1333º del Código Civil de 1933, que en el presente caso, se encontraría vinculado al plazo para el pago de las cuotas señaladas en dicha promesa de venta; en tal sentido, el "Contrato de Promesa de Venta" no constituye un contrato de compra venta definitivo, por lo que la transferencia de propiedad se produjo recién con la suscripción de la minuta de compra venta del 4 de noviembre de 2005, por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción se inició el 1 de enero del año 2006 siendo que a la fecha en que el recurrente presentó su solicitud (7 de abril de 2006) aún no había operado la prescripción.

**La prescripción de las aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud anteriores al 31 de diciembre de 1998 se rige por el Código Civil, por lo tanto su cómputo se inicia desde su exigibilidad y su plazo es de 10 años.**

09466-3-2009

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción. Se señala que en el caso de las aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de junio, julio y agosto de 1998, el cómputo del plazo de prescripción se inició desde el momento en que las deudas devinieron en exigibles, esto es, a partir de la fecha de vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones tributarias respectivas y el plazo de prescripción es de 10 años según lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 2001 del Código Civil por tratarse de deudas anteriores al 31 de diciembre de 1998, según lo dispuesto por el D.S. 003-2000-EF. En tal sentido, dado que la solicitud de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de junio, julio y agosto de 1998, fue presentada el 31 de marzo de 2005, aún cuando no hubiera existido acto alguno de interrupción, el plazo de prescripción no había transcurrido a dicha fecha, por lo que procede confirmar la resolución apelada.

**Sólo procede declarar la prescripción a pedido de parte, para lo cual el deudor tributario debe precisar cuál es la deuda tributaria por la cual solicita su prescripción.**

08333-7-2009

Se declara la nulidad de la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción presentada. Se indica que sólo procede declarar la prescripción a pedido de parte y que la deuda tributaria puede estar constituida por el tributo, las multas y los intereses, por lo que el deudor tributario debe precisar cuál es la deuda tributaria por la cual solicita su prescripción. En tal sentido, no procede que el órgano resolutorio se pronuncie de oficio sobre la prescripción concerniente a una deuda que no ha sido solicitada clara e inequívocamente por el deudor tributario. Se indica que en el caso concreto la Administración se pronunció sobre la prescripción relativa a deudas tributarias que no fueron identificadas por la recurrente, por lo que se ha prescindido del procedimiento legal establecido. En aplicación del art. 217º de la LPAG se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto y se declara improcedente la solicitud de prescripción presentada.

## PRESCRIPCION-INTERRUPCION

**La presentación de una solicitud de exoneración no constituye un supuesto que origine la interrupción del plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución.**

**06920-7-2009**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de devolución de los pagos realizados por concepto de Impuesto Predial en atención a que los pagos cuya devolución se solicita se efectuaron el 21 de julio de 1998, 16 de setiembre de 1999 y 12 de mayo de 2000, por lo que los plazos de prescripción de la acción para solicitar devolución de los pagos indebidos por dichos conceptos se comenzaron a computar el 1 de enero de los años 1999, 2000 y 2001, siendo que transcurrió el plazo de 4 años y que no se observa en el expediente acto alguno que hubiera interrumpido o suspendido el referido plazo de prescripción según las normas antes descritas, por lo que al 14 de marzo de 2005, fecha en que el recurrente presentó la solicitud de devolución, la prescripción ya había operado.

## TEMAS VARIOS

**Una exoneración genérica no alcanza a tributos que fueron creados con posterioridad y que tienen su propia norma de exoneración.**

**05284-1-2009**

Se confirma la apelada que denegó la emisión de la constancia de presentación de la declaración jurada de inafectación a que hace referencia la quinta disposición final del Decreto Supremo N° 047-2004-EF. Se indica que cuando el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 864, y normas modificatorias hace referencia a que se encontraran exonerados a determinados impuestos, finalizando con el término "así como de todo impuesto, incluso de aquellos que requiere de norma exoneratoria expresa", tal exoneración no se refiere a los impuestos que puedan crearse con posterioridad a la exoneración establecida por la norma anotada, como el caso del Impuesto a las Transacciones Financieras cuya creación se produjo mediante Ley N° 28194, publicada el 26 de marzo de 2004, el mismo que además en su artículo 11° considera taxativamente los supuestos de exoneración de la aplicación de dicho impuesto, cuyo detalle se encuentra contenido en el apéndice de la referida norma, de modo que no incluye a las exoneraciones genéricas otorgadas con anterioridad. En consecuencia no resulta amparable la citada solicitud.

**Mediante poder con firma legalizada se puede facultar a un tercero a presentar declaraciones rectificadorias.**

**05121-3-2009**

Se confirma la apelada. Se señala que obra en autos un documento firmado por el representante legal de la recurrente, mediante el cual otorga poder simple a un tercero, detallando expresamente que se otorga las facultades de proporcionar, absolver, modificar y proceder al cierre del requerimiento, siendo que a diferencia de lo alegado por la contribuyente, se comprueba que dicho documento cumplía con las condiciones legales establecidas en el artículo 23° del Código Tributario, al tratarse de un poder por documento privado con firma legalizada notarialmente y señalaba expresamente la potestad de practicar modificaciones en cumplimiento de lo que se estableciera en los requerimientos cursados durante la fiscalización, como ha sucedido en el presente caso; que además, dicha circunstancia es corroborada mediante escrito presentado durante la fiscalización en el cual el representante legal de la recurrente informa que como consecuencia de la intervención de la Administración por el ejercicio 2001, se han realizado "las modificaciones" indicadas por la SUNAT a través de la presentación de las rectificadorias correspondientes, circunstancia que asimismo es confirmada en el Anexo 01 al resultado del Requerimiento N° 00156154 en el que se deja constancia que de manera voluntaria se presentan las rectificadorias del Impuesto General a las Ventas de febrero y marzo de 2001 con los Formularios 0621 N° 03139486 y 03139485, los mismos que no han sido modificados, tal como se aprecia de la revisión de autos, por lo que se entienden

bien presentadas las declaraciones juradas rectificadorias que generaron la emisión de los valores cuestionados.

**Las solicitudes de capitalización efectuada por la recurrente no constituyen un acto interruptorio del término prescriptorio, debido a que no se ha reconocido de forma expresa la existencia de deuda alguna, de forma tal que se permita su identificación.**

**11831-4-2009**

Se revoca la apelada que declaró improcedente una solicitud de prescripción respecto de determinados valores en cuanto a determinados valores. En unos casos la notificación de valores ocurrió antes del inicio del cómputo del plazo de prescripción por lo que no se produjo acto interruptorio. En otros casos, luego de interrumpirse dicho plazo con la notificación de valores, la Administración no efectuó ningún otro acto para volverlo a interrumpir por lo que al momento de solicitar la prescripción, ésta ya había operado. Asimismo, en otros casos, a la fecha de notificación de valores, ya había operado la prescripción. Por otro lado, respecto de otra deuda, no se ha efectuado acto de interrupción alguno. Se señala que no constituye acto de interrupción las solicitudes de capitalización hechas por el recurrente por lo que éste no reconoció expresamente la existencia de deuda alguna de forma tal que permita su identificación. Se confirma la apelada en lo demás que contiene pues se ha efectuado actos de interrupción del plazo de prescripción.

**El pago por el servicio de “visita de inspección de seguridad y protección a las naves durante los actos de recepción y despacho de puerto”, regulado en el TUPA de la Marina de Guerra, tiene naturaleza tributaria.**

**11328-4-2009**

Se da trámite de apelación al escrito de queja presentado contra una Resolución Directoral. De lo actuado se tiene que la quejosa solicitó la devolución de lo pagado por concepto de "Visita de Inspección de Seguridad y Protección a las Naves durante los Actos de Recepción y Despacho de Puerto" (concepto de naturaleza tributaria), la cual fue declarada improcedente mediante un Oficio, el cual fue reclamado, siendo que dicho recurso fue declarado infundado mediante una Resolución de Capitanía de Puerto, la cual a su vez fue objeto de un recurso de apelación que no habría sido elevado a esta instancia. No obstante, de autos se advierte que se emitió una Resolución Directoral mediante la que se declaró infundada la apelación siendo que la quejosa pretende cuestionar el contenido de dicha Resolución Directoral, lo cual no es materia de queja pues mediante ésta no puede pretenderse la revocación de un acto administrativo. En consecuencia, en aplicación del artículo 213º de la Ley N° 27444, se da trámite de apelación contra la Resolución Directoral antes mencionada y se dispone que la Administración verifique los requisitos de admisibilidad y de ser el caso, se acumule los actuados si la quejosa hubiese previamente presentado el citado recurso.

**No procede atribuir la responsabilidad solidaria a que se refiere el numeral 3 del artículo 18º del Código Tributario, si previamente no se ha constatado que el agenteretenido ha incumplido lo ordenado pagando al deudor o a un tercero designado por éste la suma embargada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 118º del Código Tributario.**

**12668-4-2009**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación emitida por responsabilidad solidaria, al no haber cumplido con retener la recurrente la suma dispuesta por la Ejecutoría de la Administración, debido a que para que proceda dicha atribución de responsabilidad, se debe omitir retener y pagar al ejecutado el importe embargado,

## ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

### **No tiene naturaleza tributaria el cobro de la comisión que hace el banco con ocasión de la cobranza coactiva al efectuar el embargo y su posterior levantamiento.**

**07828-5-2009**

Declarar fundada la queja presentada en el extremo referido a la devolución del monto indebidamente embargado, toda vez que mediante RTF N° 05266-5-2009 se declaró fundada la queja respecto al procedimiento coactivo donde se trató dicha medida y la Administración vía embargo en forma de retención, retuvo un importe indebidamente por lo que según el criterio contenido en la RTF N° 10499-3-2008 (Obs. Obligatoria) procede su devolución. Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada en cuanto a la devolución de la comisión cobrada por el Banco sobre la base del embargo en forma de retención trabado por la Administración, toda vez que este Tribunal no es competente para verlo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 101º del Código Tributario, criterio contenido en las RTF N° 07501-1-2007 y 01626-3-2009.

### **No tiene naturaleza tributaria la sanción administrativa por infracción al Reglamento de Servicio de Taxi.**

**13525-4-2009**

Se inhibe del conocimiento de la queja al estar referida a una sanción administrativa por infracción al Reglamento de Servicio de Taxi, se remita a la Administración a efecto que se le otorgue el trámite que corresponde.

### **No tiene naturaleza tributaria la solicitud relacionada al otorgamiento de una pensión de jubilación.**

**05650-3-2009**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada; y se remiten los actuados a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, para sus efectos. Se señala que el quejoso cuestiona la demora en resolver la solicitud de revisión de la Resolución N° 0000033817-2002-ONP/DC/DL 19990 relacionada al otorgamiento de una pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N° 19990, aspecto que no tiene relación con la determinación y/o pago de un tributo, ni con la determinación y/o pago de las aportaciones a la Oficina de Normalización Previsional, por lo que este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento en torno a la queja presentada, tal como ha sido establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02332-1-2006 y 03223-4-2007, entre otras, correspondiendo, por tanto, inhibirse del conocimiento de la queja presentada. No obstante, estando a lo establecido por el artículo 82º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, corresponde remitir la queja y la presente resolución a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, a fin que adopte las acciones que correspondan.

### **No tiene naturaleza tributaria la infracción por construir indebidamente un muro que luego se dispuso su demolición al no tratarse del incumplimiento de obligaciones tributarias formales sino de normas de carácter administrativo.**

**10594-3-2009**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada, y se remiten los autos a la Municipalidad Distrital de Carabayllo - Lima. Se señala que la infracción por construir indebidamente un muro que luego se dispuso su demolición no participa de la naturaleza tributaria al no tratarse del incumplimiento de obligaciones tributarias formales sino de normas de carácter administrativo, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al no encontrarse comprendida en sus atribuciones conforme lo establece el artículo 101º del Código Tributario. Se precisa que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el órgano

administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, procede remitir la queja interpuesta a la Municipalidad Distrital de Carabayllo, a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

### **La solicitud de cambio de domicilio no tiene naturaleza tributaria debido a que no está vinculada a la determinación de la obligación tributaria.**

04834-4-2009

Se declara improcedente la queja referida a corregir la numeración correspondiente al domicilio de un predio y el uso de otro predio de su propiedad, debido a que la solicitud de cambio de domicilio no está vinculada a la determinación de la obligación tributaria, criterio asumido por este Tribunal en la Resolución Nº 02584-1-2008, debiendo tramitarse de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en cuanto a la solicitud de corrección de cambio de uso de predio, ésta constituye una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, toda vez que tiene incidencia en la determinación y pago de los arbitrios municipales, por lo que la quejosa tiene expedito su derecho de hacer uso del mecanismo contemplado en el artículo 163º del Código Tributario, esto es, considerar denegado su pedido y formular recurso de reclamación, por lo que la queja no constituye la vía pertinente para cuestionar la falta de pronunciamiento de la Municipalidad Distrital de La Victoria, ni la no atención del referido pedido.

### **No constituye materia tributaria la solicitud de sanción a la auditora por haber vulnerado el derecho del contribuyente de ser tratado con respeto.**

04969-2-2009

Se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de multa emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176º del CT., se indica que al haber notificado conforme a ley la resolución de multa impugnada y al haber interpuesto el recurrente recurso de reclamación contra dicho valor en forma extemporánea, la Administración le solicitó para que en el plazo de 15 días hábiles cumpliera con acreditar el pago de la totalidad de la deuda tributaria reclamada, no obstante, al no haber cumplido con ello declaró inadmisible el aludido recurso impugnativo. Se revoca la apelada en el extremo referido a la orden de pago emitida por IGV de diciembre de 2002, por cuanto habiendo transcurrido en exceso el plazo de 60 días hábiles previsto en el citado artículo 88º del Código Tributario, sin que la Administración haya verificado los datos consignados en la declaración rectificatoria, aquella surte efecto, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la orden de pago. Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación, en el extremo referido a la vulneración al derecho del recurrente a ser tratado con respeto y consideración por el funcionario de la Administración, y de conformidad con el artículo 82º de la Ley del Procedimiento Administrativo se remite los actuados a ésta a fin que se otorgue el trámite correspondiente a este extremo de la apelación.

## **ASUNTOS CONSTITUCIONALES**

### **No procede la exigencia del pago de un derecho de trámite a efecto de admitir el recurso de reclamación.**

06335-4-2009

Se declara fundada la queja, debido a que aún cuando el derecho de trámite materia de autos se hubiera creado de acuerdo al procedimiento establecido como alega la Administración, por aplicación del precedente vinculante antes mencionado, no procede la exigencia de un pago de derecho de trámite a efecto de admitir a trámite un recurso de reclamación o solicitud de prescripción, por lo que corresponde declarar fundada la queja, y que la Administración admita a trámite los escritos presentados por el quejoso que fueran devueltos sin que sea exigible el pago del derecho de trámite aludido, para cuyo cumplimiento la recurrente deberá devolver los escritos a la Administración.

### **El principio de no confiscatoriedad es aplicable a los tributos, pero no a las sanciones pecuniarias.**

06442-1-2009

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de la Resolución N° 09879-1-2008. Se indica que la Administración en cumplimiento de la citada resolución modificó el monto de la resolución de multa inicialmente determinada más los intereses respectivos, esto es, sin considerar la pérdida de la gradualidad determinada en la instancia de reclamación, por lo que la apelada se encuentra arreglada a ley.

## TEMAS ADUANEROS

### REGIMENES DE PERFECCIONAMIENTO

#### DRAWBACK

**El hecho que no se haya adjuntado la factura comercial emitida por el proveedor nacional de los insumos importados, a la solicitud de restitución de derechos arancelarios - Drawback, implica haber incurrido en un error no subsanable respecto de este trámite.**

09965-A-2009

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Boleta de Rechazo de la Solicitud de Restitución. Se señala que cuando se presenta una observación sobre errores subsanables, se procede a notificar en el rubro "observaciones" de la boleta de recepción para que dentro del plazo máximo de dos días hábiles el beneficiario efectúe la subsanación correspondiente, indicando que si así no lo hiciera se tendrá por no presentada la solicitud. Asimismo, debe entenderse por errores subsanables aquellos errores materiales tales como: errores de transcripción o de cálculo que se verifiquen de los documentos que se adjuntan a la solicitud de restitución, omisión de sello o firma, no siéndolos aquéllos que se encuentren vinculados al cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias. En este caso, la solicitud se presentó de manera incompleta pues no se adjunto la factura comercial emitida por el proveedor nacional de los insumos importados, por lo que se concluye que la recurrente ha incurrido en un error no subsanable de acuerdo al numeral 2 del artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF y el artículo 7º de la Resolución de Superintendencia N° 128-2005-EF.

### REPOSICIÓN DE MERCANCÍAS EN FRANQUICIA

**Se incurre en la infracción prevista en el numeral 3, inciso i) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, cuando no se subsane en el plazo de 10 días las observaciones a la presentación del Cuadro Insumo Producto, a fin de obtener el Certificado de Reposición, en el Régimen de Reposición de Mercancías en Franquicia.**

06032-A-2009

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa por incurir en la infracción prevista en el numeral 3, inciso i) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que sanciona a los operadores del comercio exterior, cuando no proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera. En este caso, el funcionario de la Aduana observó que la descripción de la mercancía consignada en el Cuadro de Coeficientes Insumo-Producto no correspondía con la descripción de la factura comercial y la declaración de importación, ante ello, otorgó a la recurrente un plazo de diez (10) días para que proceda a subsanar la observación detectada al amparo del numeral 14 del Rubro VII del Procedimiento INTA-PG.10,

sin embargo, no fue absuelta, por lo que teniendo en cuenta que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva, lo resuelto se encuentra conforme a ley.

**Procede la rectificación del casillero 7.28 la Declaración Única de Aduanas para incluir el código 12 relacionado con el acogimiento al régimen de reposición de mercancías en franquicia, ya que el declarante ha manifestado en otros casilleros de la declaración aduanera, la voluntad de acogerse a dicho régimen.**

**04857-A-2009**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la casilla 7.28 de la Declaración Única de Aduanas. Se señala que mediante la Declaración Única de Aduanas formulada para la regularización de la exportación, se constata que la recurrente registró su voluntad de acogerse al régimen aduanero de reposición de mercancías en franquicia en las casillas 7.35 y 7.37 de las 2 series de la referida declaración, no obstante no consignar el código 12 en la casilla 7.28 de la misma. Toda vez que la propia declaración aduanera contiene la voluntad de la recurrente para acogerse a tal régimen aduanero, procede su rectificación.

## **AJUSTE DE VALOR OMC**

**Si la mercancía objeto de ajuste y la tomada como referencia proceden de distinto país, el valor de transacción de esta última incluye los gastos de transporte y seguro correspondientes a colocar la mercancía en dicho lugar, los cuales deben ser determinados por la autoridad aduanera sobre la base de datos objetivos y cuantificables, y generar los ajustes respectivos en la mercancía similar, a efecto de proseguir con el análisis comparativo.**

**08430-A-2009**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste de valor de la mercancía consignada en la declaración aduanera. Se señala que si bien la importación objeto de ajuste como la importación tomada como referencia, corresponden a mercancías de origen chino, presentan diferencias en cuanto al modelo y al país de adquisición, pues mientras que la mercancía ajustada fue adquirida en Taiwán y procede de China, la que se tomó como referencia fue adquirida y procede de Panamá (cuyo valor de transacción incluye los gastos de transporte, seguro y otros, correspondientes a colocar la mercancía en este país de procedencia), lo cual no ha sido materia del estudio comparativo efectuado por la Aduana, inobservando por tanto lo previsto en el numeral 2 del artículo 3º del Acuerdo del Valor de la OMC, norma que se refiere a la aplicación del Tercer Método de Valoración del Acuerdo del Valor de la OMC, que precisa: *"Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8º estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y forma de transporte"*; por lo que el ajuste debe ser dejado sin efecto.

**El valor en aduana de mercancías que han sido objeto de ventas sucesivas con anterioridad a su nacionalización, se obtiene de la sumatoria del valor FOB, valor del flete, valor del seguro, y valor de la ganancia o pérdida generada en la transacción de ventas sucesivas, siendo éste último resultante de la diferencia entre el valor de la última factura y el valor en aduanas aplicable en caso que no se hubiese producido dicha venta sucesiva.**

**09624-A-2009**

Se revoca la apelada que desestima la solicitud de rectificación de la declaración aduanera. Se señala que la recurrente adquirió mercancías sometidas al régimen de Depósito, y posteriormente las solicitó a consumo, produciéndose por tanto una venta sucesiva con

anterioridad a la nacionalización, en los términos del literal m) del artículo 2º y el numeral 5 del artículo 7º de la Resolución N° 846 de la Comunidad Andina. En tal supuesto, el valor en aduana se obtiene de la sumatoria de los valores FOB, flete, seguro, y el valor de la ganancia o pérdida generada en la transacción de ventas sucesivas, siendo éste resultante de la diferencia entre el valor de la última factura y el valor en aduana aplicable en caso que no se hubiese producido dicha venta sucesiva. El importador debe acreditar el precio de venta antes de su importación (valor de transacción), y consignarlo en la respectiva declaración aduanera. No obstante, en el presente caso la Administración procedió a rectificar el Valor FOB declarado sobre la base de las facturas emitidas por la venta anterior a la nacionalización, sin efectuar el análisis discriminado de los elementos que conforman el valor en aduana de las ventas sucesivas, según la metodología señalada, por lo que la resolución apelada no se encuentra conforme a ley.

## CLASIFICACION ARANCELARIA

**La mercancía denominada "ULTRAFREE" corresponde ser clasificada en la Subpartida Nacional 3403.99.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF.**

**07884-A-2009**

Se confirma la apelada que clasificó el producto denominado comercialmente "ULTRAFREE" en la Subpartida Nacional 3403.99.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF. Se señala que con relación al análisis merceológico, el producto bajo análisis es un lubricante sintético compuesto químicamente de hidrocarburos (60-100%), esteres (10-30%), derivado de amina de ácido graso (10-30%) y alcohol oxietilado (1-5%), preparación elaborada a base de hidrocarburos alifáticos sintéticos. En ese sentido, de acuerdo al análisis efectuado y la información obrante en autos se determina que el producto Ultrafree es una preparación a base de hidrocarburos alifáticos sintéticos, consistente en un lubricante utilizado en la industria petrolera como aditivo antiacreción, que no contiene aceites de petróleo o mineral bituminoso ni se utiliza en el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, por lo que se clasifica en la Subpartida Nacional 3403.99.00.00, conforme con la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF.

**La mercancía denominada "IVERMECTINA" corresponde ser clasificada en la Subpartida Nacional 2941.90.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF.**

**07014-A-2009**

Se revoca la apelada que clasificó el producto denominado comercialmente "IVERMECTINA" en la Subpartida Nacional 3003.90.20.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF. Se señala que la clasificación arancelaria de una mercancía implica dos etapas, la primera correspondiente a su estudio merceológico, con el propósito de establecer su descripción y características, y una segunda etapa, que tomando en cuenta los resultados del referido estudio, así como las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aplicable al caso y demás normas, ubica la mercancía descrita en el universo de la Nomenclatura. En este caso, el producto bajo análisis es un antibiótico que no pertenece al grupo de las penicilinas, estreptomicinas, tetraciclina, cloranfenicol, eritromicina o cefalexina y sus derivados, por lo que se clasifica en la Subpartida Nacional 2941.90.90.00 correspondiente a "los demás", conforme con la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF.

**Las mercancías denominadas "Asfier 211", "Asfier 220" y "Kaoamin 202" corresponden ser clasificadas en la Subpartida Nacional 3402.90.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF.**

**04846-A-2009**

Se confirma la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra las resoluciones de determinación y la sanción de multa impuesta por incurrir en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 10, inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809, por la asignación incorrecta de partida arancelaria en las declaraciones aduaneras. Se señala que mediante éstas se importó productos originarios de México, asignándoles la Subpartida Nacional 3824.90.99.59, no obstante la que les correspondía era la Subpartida Nacional 3402.90.90.00, en razón que se tratan de líquidos medianamente viscoso, de color marrón o rojizo, soluble en agua, de olor a ácido acético, alcohol o ligeramente aminado y químicamente cuenta con PH de 4.5 y 5.5.

**La mercancía denominada "SUSTITUTO DE CUMARINAS" corresponde ser clasificada en la Subpartida Nacional 3302.10.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF.**

12845-A-2009

Se confirma la apelada que desestima el reclamo contra la sanción de multa por la infracción prevista en el artículo 103º numeral 5 inciso d) del Decreto Supremo N° 129-2004-EF del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas por incorrecta clasificación de la partida arancelaria de la mercancía "Sustituto de Cumarinas". Se señala que el producto en cuestión corresponde a una mezcla de sustancias odoríferas, cuyo grado alcohólico volumétrico es inferior al 0.5%, compuesto por: alcohol bencílico, etil vainilla, vainilla y compuestos de patente y es utilizado como agente saborizante para panadería, pastelería y confitería. En la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la Sección VI comprende a los productos de las industrias químicas o de las industrias conexas, donde el Capítulo 33, Partida 33.02, considera a las mezclas de sustancias odoríferas y mezclas a base de una o varias sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas. En este caso, tratándose de una preparación de sustancias odoríferas utilizada en la industria alimentaria con menos del 0.5% en volumen de alcohol, en aplicación de la Nota Legal 2) del Capítulo 33 y en observancia de la Primera y Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, corresponde que la mercancía bajo análisis, sea clasificada en la Partida Arancelaria 33.02, específicamente en la Subpartida Nacional 3302.10.90.00, por lo que procede la multa impuesta a la agencia por incorrecta clasificación.

## QUEJAS ADUANERAS

**No procede la queja frente a la demora incurrida por la Administración Aduanera en resolver el escrito que contesta la duda razonable acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, ya que el usuario del servicio aduanero tiene la facultad de interponer la reclamación correspondiente cuando se han vencido los plazos legales.**

07826-A-2009

Se declara improcedente el recurso de queja contra la Intendencia de Aduana Marítima del Callao por la demora en la tramitación de la respuesta a la duda razonable generada respecto de la Declaración Única de Aduanas. Se señala que frente a la demora incurrida por la Administración Aduanera en resolver el escrito que contesta la duda razonable acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, el usuario del servicio aduanero tiene la facultad de interponer la reclamación correspondiente cuando se han vencido los plazos legales, de modo que, la queja no es la vía pertinente para cuestionar la falta de pronunciamiento de dicha entidad, pues la quejosa en este caso tenía expedido su derecho para hacer uso de la vía legal señalada.

## LEY DE DELITOS ADUANEROS (LEY 28008)

**No procede la imposición la multa debido a que la autoridad aduanera no ha identificado fehacientemente al recurrente como el conductor del vehículo que transportaba la mercancía incautada.**

04640-A-2009

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la suspensión por cinco (5) años de la licencia de conducir, al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros-Ley Nº 28008. Se señala que se determinó que el recurrente labora para la empresa de transporte público intervenida, en la que se transportaba mercancía de procedencia extranjera sin amparo legal, sin embargo, la autoridad aduanera no identificó de manera fehaciente que fuera el recurrente quien conducía el vehículo el día en que se efectuó el operativo, por lo que al no verificarse de manera objetiva la configuración del supuesto de infracción previsto en el inciso d) del artículo 2º, concordante con el artículo 33º del cuerpo legal citado, corresponde revocar la sanción de multa.

**El hecho que la visita a la Zona de Comercial de Tacna no tenga como finalidad principal la adquisición de bienes, no impide la calificación de turista a fin de beneficiarse de la franquicia prevista en el Decreto Supremo Nº 202-92-EF.**

08141-A-2009

Se precisa que el inciso i) del artículo 1º del Decreto Supremo Nº 002-2006-MINCETUR, modificado por Decreto Supremo Nº 008-2007-MINCETUR, no ha restringido la calificación de turista para efectos de beneficiarse de la franquicia prevista en el Decreto Supremo Nº 202-92-EF, a que la visita a la Zona Comercial de Tacna tenga como motivo principal adquirir bienes, ni que esta actividad pueda constituirse en una finalidad accesoria o secundaria, con ocasión del viaje; de modo que el hecho que el recurrente haya adquirido bienes, con ocasión de su estancia en dicha zona por motivos laborales, no impide que se le califique como turista según la referida normatividad. No obstante, se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución originaria, en los extremos que decretó el comiso de una parte de las mercancías del acta de incautación, e impuso la multa correspondiente, al amparo de la Ley Nº 28008, pues se verificó de manera objetiva que no cuentan con documentación sustentatoria que acredite su procedencia legal, y por ende el supuesto de infracción previsto en los artículos 2º inciso c) y 33º de la Ley Nº 28008, debiendo la autoridad aduanera practicar una nueva liquidación de la multa. Asimismo, se revoca la propia apelada que declaró improcedente el reclamo contra la resolución originaria en los extremos que decretó el comiso de la mercancía restante del acta de incautación, e impuso la multa correspondiente, pues si cuentan con documentación sustentatoria que acredita su ingreso legal al país, y por tanto no se verificó el supuesto de infracción.

## TEMAS ADUANEROS VARIOS

### MANIFIESTO DE CARGA

**No procede la solicitud de desdoblamiento de bultos debido a que las mercancías se encuentran en abandono legal, además no tiene el propósito de solicitar el desdoblamiento para someter las mercancías a dos regímenes u operaciones aduaneras.**

05588-A-2009

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de desdoblamiento de la Guía Aérea - Manifiesto de Carga. Se señala que la recurrente solicita la separación de un frasco que viene comprendido dentro del único bulto arribado al amparo de la Guía Aérea, es decir solicitó que lo que venía manifestado en un bulto, se separe en 2, por lo que la autoridad aduanera al amparo de lo dispuesto en el artículo 51º del Reglamento de la Ley General de Aduanas calificó dicho pedido como una solicitud de desdoblamiento de bultos; sin embargo, tal trámite no se ajusta a ley, debido a que las mercancías se encuentran en abandono legal

desde varios meses antes de que la recurrente formule su pedido; de otro lado, ésta no tiene el propósito de solicitar el desdoblamiento para someter las mercancías a dos regímenes u operaciones aduaneras, pues admite que con respecto a parte de la mercancía aún no cuenta con la documentación para su importación definitiva. Por tanto, la apelada se emitió conforme a ley.

## TEMAS ADUANEROS VARIOS

**No procede que se legaje la primera declaración aduanera a efecto de que se dé validez a la presentación de otra declaración aduanera con el mismo propósito u objetivo.**

07279-A-2009

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de legajamiento de la Declaración Única de Aduanas. Se señala que la Aduana al disponer el legajamiento de una declaración aduanera numerada, no puede contradecir otras disposiciones legales, por lo que conforme al artículo 44º de la Ley General de Aduanas y el artículo 57º de su Reglamento, la destinación aduanera se solicita mediante la presentación de una declaración aduanera (sólo una por mercancía), la cual debe ser formulada según el formato aprobado por la Aduana. En tanto que conforme el primer párrafo del artículo 46º de la misma ley, esta declaración sirve para determinar la obligación tributaria aduanera, la cual nace con la numeración de la declaración en el caso del régimen de importación definitiva. Siguiendo la secuencia del tiempo y los hechos ocurridos, se tiene que la recurrente con la primera declaración aduanera ya solicitó el despacho a consumo de la mercancía materia de autos, por lo que no corresponde que se tramite una segunda declaración para la aplicación del mismo régimen y bajo la misma modalidad de despacho, respecto de tal mercancía. En consecuencia, no procede que se legaje la primera declaración aduanera a efecto de que se dé validez a la presentación de otra con el mismo propósito u objetivo (importación definitiva de la misma mercancía), y bajo la misma modalidad de despacho.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**